

Las viviendas para la clase obrera

Nos hemos venido ocupando en las columnas de nuestra revista, en forma intensa, del problema de las casas baratas, problema que tiene que figurar en el primer plano de las preocupaciones de los representantes socialistas del proletariado en aquellas corporaciones que puedan contribuir a resolver esta cuestión.

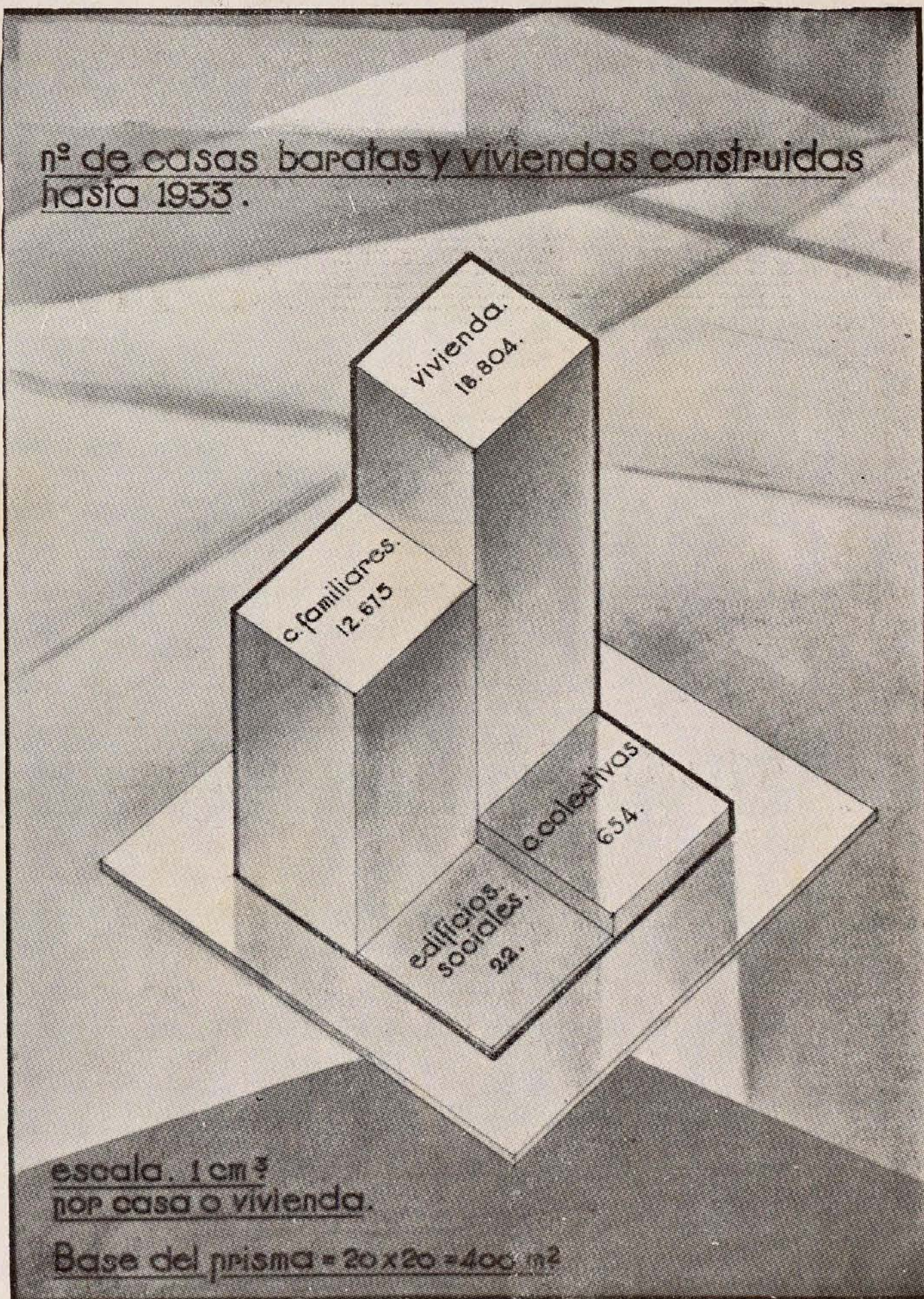
Es evidente que se ha hecho mucho sobre casas baratas; las cifras del gráfico adjunto lo demuestran. Pero, con ser grande la cifra, no representa nada en relación a las necesidades de la clase obrera, necesidades que, por otra parte, van en aumento, por ser muchos los que figurando en la llamada clase media se ven obligados a renunciar, como consecuencia de la depresión económica, a las relativas comodidades de que venían disfrutando para engrosar el ejército del proletariado.

La reforma interior, imprescindible en las grandes urbes para demoler lo viejo y arcaico de su urbanismo y amoldarlo a las tendencias modernas, crea una crisis en la vivienda proletaria, teniendo la masa obrera que desplazarse hacia otros núcleos que en modo alguno pueden reunir las comodidades que aquellos grupos de casas baratas construídos exprofeso para los trabajadores.

La crisis de trabajo exige, además, que no se paralice la construcción de viviendas, de cuya industria depende la vida de muchos millares de personas en todas las ciudades.

Cuando el capital privado se retrae en busca de tiempos mejores, en los que piensan obtener mayores provechos con los que poder pasar mejor la vida, son las corporaciones oficiales las que, cumpliendo una de las funciones sociales que les están encomendadas, deben procurar el mejoramiento de la situación de aquellos que integran el Municipio, si de organismos locales se trata.

El Ayuntamiento de Madrid, con la construcción de más de 2.000 viviendas; los de otros puntos, en la medida de sus posibilidades, han dado la pauta a seguir. Es necesario transformar la fisonomía de los pueblos. Hacer que el hogar de todos, pero especialmente el de la clase obrera, reúna las condiciones precisas de higiene y comodidad

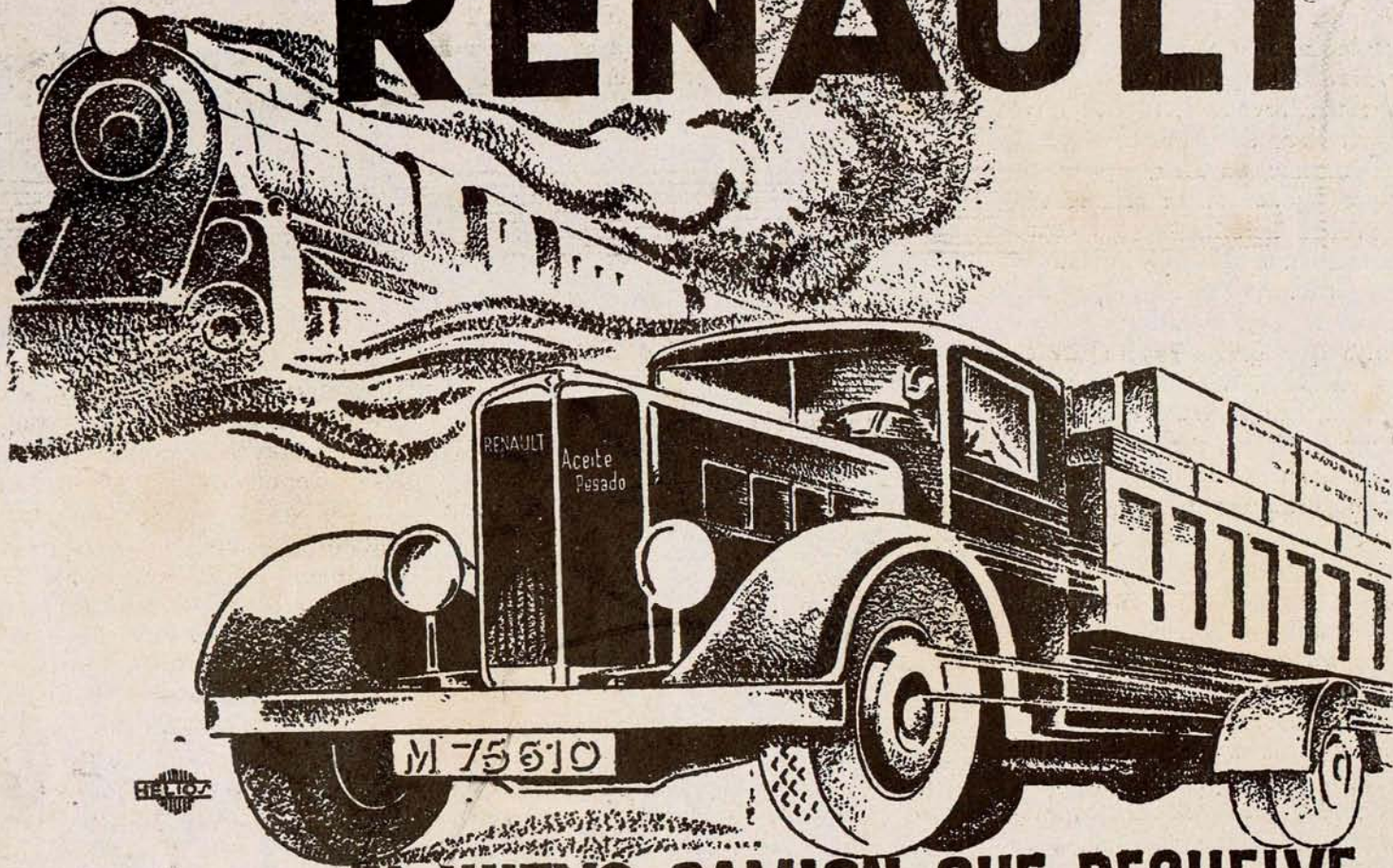


para que no siga sucediendo lo que hoy ocurre en muchos hogares de España: que la suciedad ha hecho presa en la mayoría de las casas, logrando dominar a los hombres.

Contra esto, por la conquista de un bienestar mejor, han de aliarse todos los que sientan verdaderos deseos de efectuar la obra constructiva que nos corresponde como socialistas.

ADRIAN PIERA ♦ MADERAS

RENAULT



EL NUEVO CAMION QUE RESUELVE EL PROBLEMA DE LOS TRANSPORTES

El 2 1/2 toneladas c. u. de aceites pesados RENAULT que permite, con un gasto de combustible de sólo 17 litros de gasoil por 100 kms., transportar a precios no igualados por ningún otro medio, en condiciones de rapidez desconocidas hasta la fecha, toda clase de cargamentos.

CAMIONES de 3 1/2, 5 1/2, 7 1/2, 12 y 15 toneladas de carga útil.

TRACTORES de 6 y 15 toneladas de carga útil.

AUTOCARS de 33 plazas.

PRECIOS CON ESCASA DIFERENCIA A LOS DE VEHICULOS SIMILARES CON MOTORES DE GASOLINA

Sociedad Anónima Española de Automóviles RENAULT - Madrid

Exposición: Av. Pi y Margall, 16

Oficinas, depósito y talleres: Av. Plaza Toros, 7

Agencias oficiales en Madrid:

Productos de Caucho, S. A.-Sagasta, 21 y 23

Joaquín Mauri.-Paseo de Recoletos, 12

Sucursales.

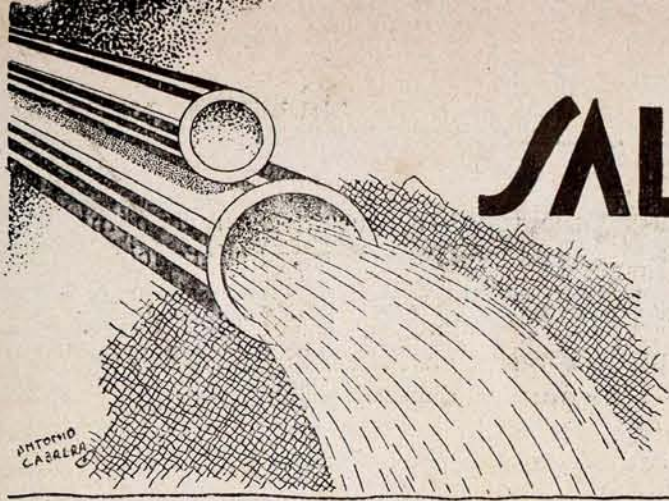
BARCELONA: Córcega, 293-295

SEVILLA: Av. de la Libertad, 68

GRANADA: Gran Vía Colón, 38 y 40

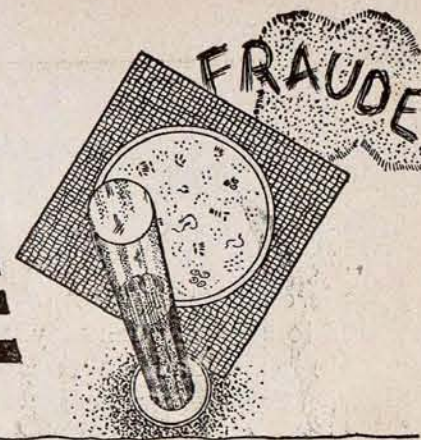
AGENCIAS EN TODAS LAS CAPITALES

VENTAS A CRÉDITO



SALUBRIDAD

E HIGIENE



Proyecto de inspección y organización del comercio de la leche, formulado por el concejal delegado de Abastos Manuel Cordero

ENTRE los artículos de indispensable consumo que requieren la máxima atención de las autoridades municipales se destaca, en primer término, la leche. Esta es, sin duda alguna, el alimento que más contribuye a la perpetuación de la especie humana, por ser de consumo obligado para la infancia, enfermos y ancianos.

Es asimismo el producto que con más frecuencia se adultera y el que con mayor facilidad puede ser objeto de alteraciones que determinan graves enfermedades.

Por tanto, es indispensable señalar los procedimientos de adulteración y analizar las causas determinantes de las alteraciones para obtener las consecuencias que eviten ambas circunstancias.

Adulteración de la leche. — Las adulteraciones de la leche más generalizadas son: aguarla y descremarla parcialmente. Estas operaciones, así como la adición de sal común, bicarbonato de sosa y la mezcla de leches de diversa procedencia animal, son las manipulaciones más corrientes a que se somete dicho alimento por los industriales poco escrupulosos, a los que es indispensable castigar severamente por el grave fraude que realizan.

Alteraciones de la leche. — La leche es un medio de cultivo de los más apropiados para la mayor parte de los microorganismos, y entre ellos, para muchos de los que producen graves enfermedades.

La infección de la leche puede provenir del animal y de los ordeñadores o manipuladores si padecen enfermedades, del polvo de la atmósfera, de las moscas, del agua que sirva para limpiar las vasijas, etc., etc.

Siendo tan fácilmente alterable, se comprenderá la necesidad de someterla a una rigurosa inspección sanitaria.

El abasto de leche en Madrid. — Someramente enunciados los procedimientos de adulteración y causas de alteración de la leche, voy a exponer las características de la producción y comercio de este artículo en Madrid.

En Madrid existen 385 vaquerías, en las que hay 7.584 reses estabuladas.

Los despachos de leche existentes en la capital ascienden a 1.408, cuya distribución por distritos es la siguiente:

	Despachos
Centro	71
Hospicio	98
Chamberí	207
Buenavista	215
Congreso	107
Hospital	133
Inclusa	131
Latina	153
Palacio	90
Universidad	203
TOTAL.....	1.408

El consumo de leche en Madrid está calculado en unos cincuenta y cinco millones de litros al año, de los cuales se producen en el término municipal unos veinte millones, y el resto, o sea treinta y cinco millones de litros anuales, se importa de otras localidades, en las que figuran en primer lugar los pueblos de la provincia, siguiendo a éstos los de las provincias de Avila, Cuenca, Guadalajara, Santander, Segovia, Valladolid, Toledo, etc.

La leche importada llega a Madrid en tren o en autocamiones; pero ni una ni otra es transportada en las debidas condiciones,

La procedente de la Montaña, que parece tener un mejor origen, es ordeñada en las primeras horas de la mañana y depositada en cántaros que no poseen tapas automáticas ni herméticas. En carros, automóviles o ferrocarriles secundarios son transportados dichos recipientes a las estaciones de la línea de Madrid, a las que llegan con dos horas de antelación a la salida del tren para facilitar las tareas de facturación. La leche, mientras tanto, sufre los rigores de la temperatura más varia. Los cántaros no son tratados de un modo adecuado. Sufren golpes y las consecuencias de un traqueteo continuo. Ya en el tren de Madrid, han de pasar por zonas de diversas temperaturas, atravesar dos puertos, cuyas diferencias atmosféricas influyen necesariamente en producto de tan fácil alteración, pues, además, las Compañías carecen de material a propósito.

La leche procedente de las provincias inmediatas se transporta igualmente, con la diferencia, no favorable para su conservación, de la más elevada temperatura. Pensemos en la leche que, ordeñada al amanecer, es depositada en una estación castellana al sol, en verano, hasta el paso del tren; depositada luego en esos viejos vagones dedicados a toda clase de transportes, quemados por el sol, y luego descargada en cualquiera de las estaciones madrileñas, al sol también, durante tres, cuatro o seis horas, hasta que el producto es vendido o recogido por el industrial a quien viene consignado.

Por eso el Dr. Chicote, en las ordenanzas que regulan el comercio y la industria de la leche, hace notar que las intoxicaciones son producidas, casi en su totalidad, por la leche foránea; siendo a la vez posible vehículo, por el abandono y suciedad con que se trata, de gérmenes tan peligrosos como los de las fiebres tifoideas, enteritis, paratífus, tuberculosis, etc.

Trátase, pues, como se ve, de un problema cuya resolución no corresponde sólo al laboratorio, por ser también de abasto; es decir, de organización del comercio de la leche.

Y también se trata de un problema que no puede resolver por sí solo el Municipio, necesitando la cooperación del Gobierno, autoridades provinciales, ganaderos, Compañías férreas, etc.

Por todo lo expuesto, y ante la apremiante necesidad de encauzar debidamente tan interesante aspecto del problema de las subsistencias, el concejal delegado de Abastos que suscribe se permite someter a la aprobación de vuestro Ayuntamiento el siguiente

PROYECTO DE INSPECCION Y ORGANIZACION DEL COMERCIO DE LA LECHE

Preceptos cuya aplicación inmediata deberá realizarse por la corporación municipal.

Primero. A partir de la fecha de la aprobación de este proyecto deberán observarse estrictamente y con el mayor rigor las ordenanzas para la producción, venta e inspección de la leche aprobadas por la corporación municipal en 9 de julio de 1924.

Segundo. Por el director del Laboratorio Municipal, si la organización y medios actuales de dicho centro fueran insuficientes, se deberá confeccionar el oportuno proyecto de reorganización del servicio para que se apliquen en toda su extensión los preceptos de las citadas ordenanzas, formulando al propio tiempo las instrucciones a las que deberán ajustarse los técnicos encargados del servicio de inspección.

Tercero. Deberá prohibirse la venta de leche en ambulancia o en domicilios particulares.

Cuarto. No se admitirá para el consumo en Madrid leche que no venga en recipientes cuyo modelo o modelos señalará el Ayuntamiento. En ellos deberá constar de un modo claro el nombre del productor, lugar de origen y clase de la leche.

Medidas que deberán solicitarse rápidamente de la superioridad.

Primera. Deberá solicitarse del señor gobernador civil de la provincia que se inspeccione cuanto atañe a la producción de la leche en los términos municipales de la misma, excepción del de Madrid, de la que cuidará su Ayuntamiento, para evitar que la que importen aquéllos a la capital proceda de ganado posiblemente enfermo.

Segunda. Se interesará del Gobierno provisional de la República que obligue a las Compañías ferroviarias a que habiliten local en las estaciones de embarque y desembarque para depositar en buenas condiciones los envases conteniendo leche hasta la hora de llegada de los trenes, así como para que pongan a disposición de los productores vagones frigoríficos o vagones cisternas de los modelos que se señalen como más convenientes.

Tercera. Asimismo deberá solicitarse la obligatoriedad de la prueba de la tuberculina en todas las vacas destinadas a la industria lechera.

Bases cuyo desarrollo y ejecución se consideran indispensables, pero que requieren el estudio previo de la Municipalidad.

Primera. Por la Comisión correspondiente, previos los asesoramientos que considere necesarios, se acordarán los medios de organización del comercio de la leche en Madrid, provocando la constitución de una Sociedad, en la

que tenga representación económica el Ayuntamiento y preponderancia en su dirección.

Segunda. Esta Sociedad organizará la venta en Madrid, transformando los actuales despachos, los cuales, reducidos a lo indispensable, serán dotados de todos los elementos necesarios para la conservación de la leche en las debidas condiciones sanitarias.

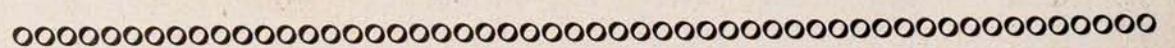
Tercera. En los despachos no se podrá vender sino una clase de leche.

Cuarta. La corporación municipal deberá proceder al estudio y construcción de un mercado dedicado exclusivamente al comercio de la leche, en el que se instalen los medios necesarios para la pasteurización y venta al detalle en vasijas adecuadas, único medio de evitar los aterradores contagios que ocasiona la leche en la población infantil.

Quinta. Será obligatorio para la leche que llegue a Madrid el envío al mercado para ser analizada y tratada, sin que pueda constituir excepción que el producto venga consignado a establecimientos que no sean despachos dedicados exclusivamente a la venta de leche.

Sexta. La dirección técnica del mercado corresponderá al director del Laboratorio, el que determinará, según la procedencia, si la leche ha de venir fresca, refrigerada, pasteurizada o esterilizada.

Séptima. La inspección de establos, máquinas, despachos, envases, etc., dependerá del servicio sanitario del mercado de la leche.



El Municipio de Valencia, con mayoría autonomista lerrouxista, es un dechado de escrupulosidad administrativa. No hay sesión en que no salga a la luz algún trapo sucio. Pero no hay cuidado. El ministro de la Gobernación no tiene tiempo de ocuparse de ello. Le interesa más cualquier Ayuntamiento de mayoría socialista, por pequeño que sea.

IMPRESOS PARA COMERCIOS, MINISTERIOS Y BANCOS. TRABAJOS LITOGRAFICOS, TIPOGRAFICOS Y RELIEVES. ALMACEN DE PAPEL. OBJETOS DE ESCRITORIO. PLUMAS ESTILOGRAFICAS DE TODAS CLASES

VIUDA DE M. DE NAVARRO

PRECIADOS, 5-MADRID-Teléfonos 22934 y 22935-Talleres: Ronda de Atocha, 6, y Mallorca, 3-Tel. 73453

ARTICULOS DE PIEL. UTENSILIOS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR. OBJETOS DE FANTASIA PARA REGALOS. ARTICULOS DE DIBUJO. APARATOS TOPOGRAFICOS.

Cubiertas y Tejados, S. A.

*Compañía general
de Construcciones*

◆

CONTRATA DE OBRAS EN TODA ESPAÑA

◆

MADRID

Alcalá, número 60

Teléfono 16609

BARCELONA

Paseo de Gracia, 16

Teléfono 16490

VALENCIA

Plaza Canalejas, 12

Teléfono 10536

Un pueblo que desaparece

EN la sierra cordobesa hay un pueblo amenazado de desaparición; nos referimos a Villanueva del Duque. Las minas de plomo, que durante treinta años han producido una enorme riqueza a la poderosa Empresa de Peñarroya, han dejado de funcionar.

tienen más de 30.000 toneladas de plomo, con dos kilos y medio de plata por tonelada, no hay derecho a que una Empresa, por añadidura domiciliada en el extranjero, pueda permitirse el lujo de ordenar que permanezca cerrada la industria que constituye el sostén de numerosas familias proletarias.

to. Con ello nadie saldría perjudicado, por cuanto el Estado podría disponer de un mineral que le resarciría de los gastos efectuados con fines sociales.

La fotografía que publicamos, mucho más elocuente que la palabra, demuestra lo real de nuestra aseveración.



La situación de ruina que muestra esta fotografía es el exponente de la tragedia por que atraviesa Villanueva del Duque.

Lo que un día fué industria floreciente y digna de ser visitada va convirtiéndose en un montón de ruinas que nos hablan de pasadas prosperidades y de miserias presentes.

En las minas de El Soldado encontraban ocupación diaria 3.500 hombres; hoy todo ha quedado paralizado y las máquinas desmontadas.

El Ayuntamiento de Villanueva del Duque viene gestionando de los Poderes públicos que no se paralice la vida en las minas. Cuando sólo dos de ellas

Nada resuelve el que por el Estado se hayan enviado unas pocas pesetas de auxilio. El término de Villanueva del Duque no consiente que sus habitantes puedan dedicarse a otras faenas que las de la mina. Ha de imponer, pues, el Gobierno a la Empresa de Peñarroya la reapertura de las minas, o debe ser él, con su aportación económica, no muy voluminosa — 100.000 pesetas serían suficientes para solucionar durante cuatro o cinco meses el paro —, el que las ponga en rendimien-

Más de 1.000 trabajadores se encuentran sin poder adquirir lo más elemental para su propio sustento, llevando algunos de ellos veinte meses en esta trágica situación.

No hay posibilidad de permanecer insensibles ante estos cuadros de dolor producidos por el egoísmo capitalista. El Estado no puede serlo. Su obligación, en éste como en todos los casos análogos, es atender inmediatamente con solicitud la situación crítica de estos trabajadores.

MATERIAL CONTRA INCENDIOS

Proveedor oficial del Estado español, Cuerpo de Bomberos y excelentísima Diputación de Madrid. Toda clase de material contra incendios y riegos. Creación de servicios especiales para Ayuntamientos. Estudios y presupuestos gratis.

ELOY GONZALO, 6

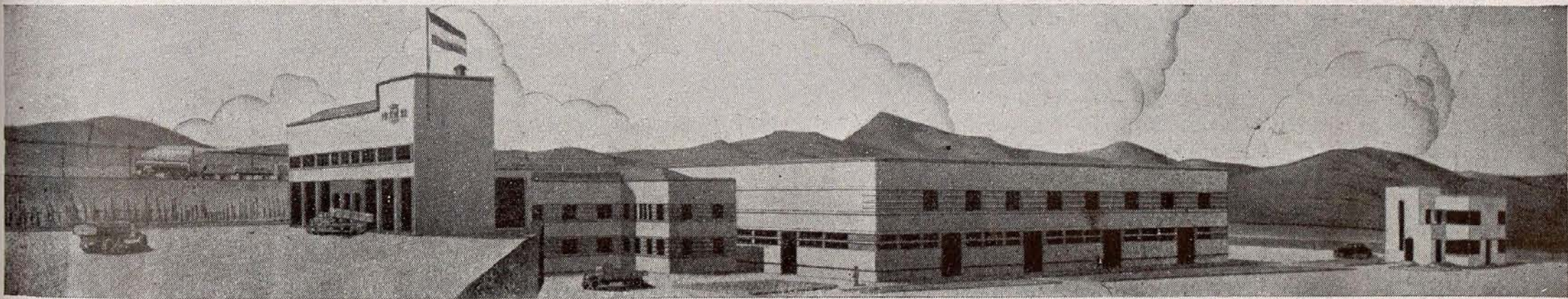
MADRID

TELÉFONO 35224

KUSTOS

*Compañía Madrileña
de
Mejoras Urbanas*

◆



Estación para tratamiento de basuras que está construyendo esta Compañía en Madrid.

*Avenida Conde de Peñalver, 13
MADRID*

Teléfono núm. 15047

Mataderos y mercados

Al referirme a la próxima apertura del nuevo mercado central de abastos de frutas y hortalizas de Madrid es interesante exponer que se trata del más importante mercado nacional, dado el porcentaje diario de bultos que se introducen y consumen en la población de Madrid. Por ello es interesante aconsejar ciertas reflexiones y medidas para el orden interior del expresado mercado, equivalentes a *reglamentación, política de abastos y mejores rendimientos* para el Municipio madrileño, para que éste, estimulado, se esfuerce por beneficiar al público consumidor y, paralelamente también, defienda los intereses del *agricultor*, que tan merma-

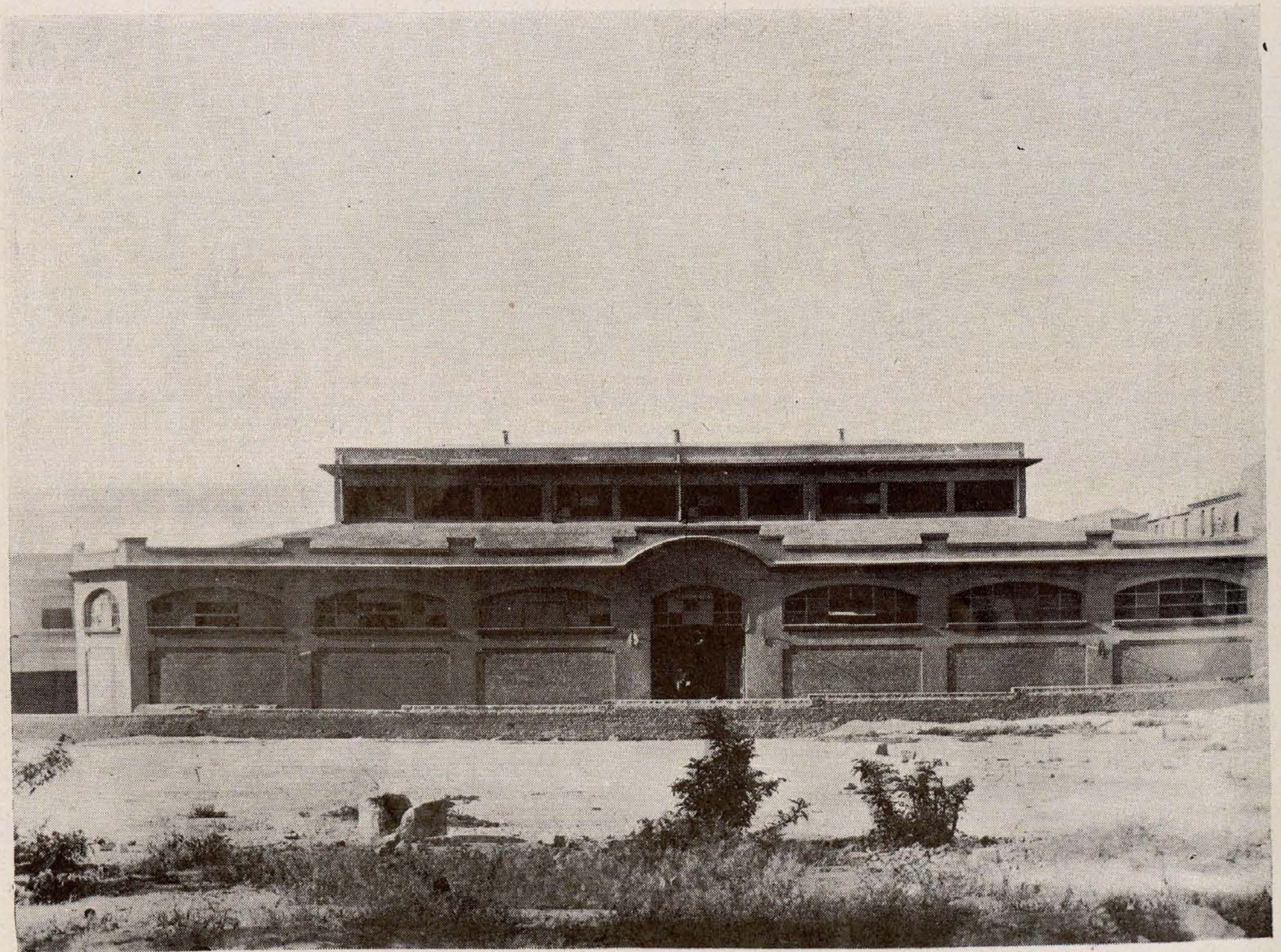
do e indefenso se halla en la actualidad.

Reconociendo la pésima situación estratégica... que los técnicos municipales han encontrado para la edificación del futuro mercado, y sin olvidar lo susceptibles que son en la estación *verano* las frutas para descomponerse, deberá instalarse en el interior del mercado una refrigeración por medio de aire frío (seco), que permita no convertir en cámara el mercado, pero sí neutralizar el excesivo calor, aumentado por las pésimas condiciones del mercado en la ya citada época de verano.

Al propio tiempo, y teniendo presente que asciende a un contingente de miles de bultos diarios los que se han de introducir para su venta en el mer-

cado, bultos cuyo peso excede de 40 kilos, es labor humana simplificar y reducir el esfuerzo de trabajo, pues en la actualidad es descargado este excesivo número de bultos sobre la *espalda* y *cadera* de los obreros denominados descargadores. Este trabajo es penoso por la posición tan molesta y perjudicial para el elemento obrero; por ello ha de ser interesante la adaptación, como auxilio al trabajo humano, de *plataformas autoeléctricas* en donde, del camión o vehículo de transporte que al mercado acuda con productos, sean éstos depositados en las mencionadas *plataformas*, y de éstas a las distintas naves destinadas para la venta.

He de anticipar que por la presta-



Una vista del mercado central de Madrid.

ción de este trabajo inhumano actualmente se abona la cantidad de *diez céntimos* en bulto descargado, y con este sistema de plataformas eléctricas, y respetando el antedicho precio, compensa para amortizar el valor de las *plataformas*, y al propio tiempo su recaudación es más que suficiente para respetar y sostener el actual jornal y con el mismo número de obreros descargadores que en la actualidad existen, pues del camión a la *plataforma* se necesitan obreros, y de la *plataforma* a las naves de venta también precísase personal obrero; luego de las expresadas consideraciones se deduce un nuevo sistema de descargue y distribución, obteniéndose mayor rapidez y menos sacrificio para el obrero.

La recaudación diaria de este servicio puede calcularse de 800 a 1.200 pesetas.

Reconocido el excesivo número de kilogramos diarios de los productos frutas y hortalizas que se han de introducir para su venta en el mercado que, unas veces por averías de transporte retrasan la llegada, por lo que el fruto precipita su madurez, haciéndolo inservible para la venta al detall: otras veces por traumatismos o golpes del bulto, como por impericia de los cosecheros, que suelen envasar maduro el fruto, sin calcular el tiempo de transporte, son accidentes que de tal forma influyen que producen importantes cantidades de *frutos* en condiciones para la fabricación de *pulpas* o *mermeladas*, a cuyo efecto deberán instalarse *calderas de cocción* para la industrialización de los ya indicados productos, obteniéndose la finalidad del mejor aprovechamiento para obtener un postre de reconocida alimentación sana y a coste económico.

TRANSPORTE DE MERCADO A DETALLISTAS.

Observada la gran distancia que existe del emplazamiento del futuro mercado al interior de la población, y sin olvidar que, en general, el *transporte* de los 6.000 ó 7.000 bultos diarios a que ascienden las ventas se realiza la expresada operación en carros, carritos, caballerías y pequeñas camionetas, como también por mozos, imitando la tracción animal..., ha de ser interesante que este servicio de transportes lo efectúe algún particular con los elementos más modernos y exigibles a la magnitud de este transporte, por cuya prestación de servicio deberá abonar algún canon o impuesto a favor del Ayuntamiento. Deberá tenerse en cuenta que por la modestia de los detallistas compradores y su insuficiencia de transporte propio, posiblemente reper-

cutirá en contra de esta modesta industria en el caso de que no sean atendidas las anteriores oportunidades.

PUESTOS FIJOS MUNICIPALES PARA REGULAR LA VENTA AL DETALL DE FRUTAS Y HORTALIZAS.

Muy conveniente ha de ser la instalación de estos puestos, en número de cinco por cada distrito, en sitios estratégicos y convenientes, cuya construcción y ornamentos deberán ser uniformes en todos, y lo más apropiado y moderno en cuanto a su decorado e interior para la realización de los expresados fines.

Las condiciones para *concesión* de cada uno de estos puestos estarán sujetas a las mejores disposiciones que acuerde el Ayuntamiento; debiendo ser preferidos los empleados u obreros municipales que sean padres de familia numerosa, como asimismo las viudas de los antedichos subalternos de este Ayuntamiento de Madrid. No se concederá más de un cajón o puesto por solicitante, como asimismo será obligada la venta de frutas y hortalizas, con un sobreprecio a determinar por el Ayuntamiento, basado en el precio de compra, con arreglo a la cotización del mercado central.

El alquiler o canon para el Ayuntamiento, por cada cajón, será a determinar por éste, sin que sea excesivo, dado el fin que se persigue; pero con la debida garantía, para cumplir las finalidades de estos puestos reguladores.

El suministro de frutas y hortalizas a centros de consumo municipales lo realizarán estos puestos reguladores, sin olvidar que al implantarse el factaje municipal en el mercado de abastos de frutas será condición obligada de los concesionarios de estos puestos efectuar sus compras en las oficinas de factaje.

ARBITRIOS Y SISTEMA DE RECAUDACIÓN.

Al admitir la importancia del contingente de frutas y hortalizas que se transportan por ferrocarril y por carretera, debe, tanto en las estaciones de ferrocarril de Madrid como en las entradas a la población, realizarse la recaudación y aforo de las frutas y hortalizas envasadas, y las que se introduzcan a granel se deberán aforar en el mercado central, mediante una báscula giratoria para realizar pesadas hasta 10.000 kilos. Lo envasado se cobrará por unidad bultos, y lo no envasado (a granel), por kilogramos.

El justificante de pago será duplicado, uno que se archivará en la oficina de recaudación y otro que se entrega-

rá al interesado. Por teléfono se comunicará a las oficinas del mercado la matrícula del coche transporte y el número de bultos aforados, para que al finalizar cada turno de empleados municipales adscritos a este servicio puedan cotejar los partes dados y las paletas recogidas a la introducción de frutas en el mercado.

En todo producto frutas y hortalizas, así como patatas y plátanos, deberá ser de obligada necesidad el cobro del arbitrio municipal.

T. R.

oooooooooooooooooooooooooooooooo

Bibliografía

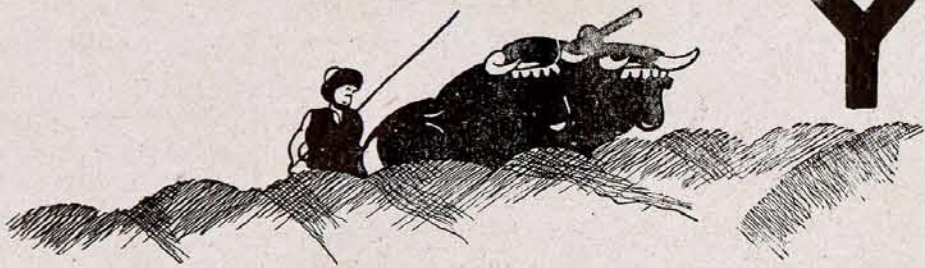
EN la sección que en el presente número comenzamos a publicar daremos cuenta de aquellas obras editadas que nos sean remitidas, y las cuales consideremos de conveniencia adquirir por nuestros lectores.

Legislación hipotecaria, revisada y puesta al día con las disposiciones complementarias y seguida de un repertorio alfabético de materias. Volumen VIII de la Biblioteca Reus del Estudiante. Un tomo en 16.º, de 398 páginas. Editorial Reus, Sociedad anónima. Preciados, 1 y 6, Madrid, 1934. En tela, 3 pesetas.

Este volumen, como los precedentes de la misma Biblioteca, es útil en extremo, y con ello dejamos hecho el mejor elogio que puede hacerse de las publicaciones de este género. Contiene la ley Hipotecaria y su reglamento, los Aranceles de los Registradores y la lista de los Registros, con su correspondiente clasificación, debidamente anotados. En los apéndices se recogen un buen número de disposiciones oficiales dispersas; pero que conviene tener muy presentes, porque todas ellas interpretan o aclaran preceptos de la ley o complementan el reglamento. El índice alfabético que acompaña a los textos, admirablemente formado, permite el manejo del libro con extraordinaria facilidad: la simple consulta del concepto que se desea examinar pone en la mano el texto legal completo que al mismo se refiere.

La impresión es perfecta, sobre lujoso papel «Indian», y el volumen se nos presenta elegantemente encuadernado en tela. Su reducido tamaño permite llevarlo en cualquier momento, sin la menor molestia. Sin duda alguna, este librito será muy bien acogido por cuantas personas tengan necesidad de manejar nuestra legislación hipotecaria, y por el público que siente interés por conocer estas cuestiones.

EL MUNICIPIO Y LA VIDA RURAL



ANTONIO
CABALLA



Los Municipios y las prestaciones señoriales

EN virtud del texto de la base 22 de la ley de 15 de septiembre de 1932, han quedado abolidas, sin derecho a indemnización, todas las prestaciones en metálico o en especie provenientes de derechos señoriales, aunque estén ratificadas por concordias, laudos o sentencias, sin tener en cuenta que se hayan adquirido o transmitido a título oneroso o gratuito.

Como consecuencia de la mencionada base de la ley de Reforma agraria, los Municipios, pueblos o particulares que venían siendo pagadores de las prestaciones quedan exentos de su pago desde la publicación de la ley a que nos referimos; pero no basta que los Municipios o individuales estén convencidos de que lo que vienen abonando, bien en metálico o en especie, tenga su origen en prestaciones señoriales. Hace falta probarlo, y para ello ha de incoarse el oportuno expediente, al objeto de ser canceladas en los Registros de la Propiedad.

El Instituto de Reforma Agraria es el organismo competente para determinar específicamente las prestaciones de origen señorial abolidas por la ley de 15 de septiembre. Hemos de señalar que contra los acuerdos de este organismo no cabe recurso alguno.

Cuantos Municipios, Juntas de vecinos, comunidades o individualidades hayan de solicitar abolición de prestaciones señoriales han de consultar no solamente el texto de la base 22 de la ley de Reforma agraria, sino también la orden de fecha 10 de marzo de 1933, inserta en la *Gaceta* del día 11 del mismo mes y año, resolviendo con carácter general varias consultas presentadas sobre el párrafo primero de la base 22 de la ley, y el interesante decreto relativo a las prestaciones de origen señorial del día 24 de noviembre de 1933, inserto en la *Gaceta* del día 26 del mismo mes y año.

Cuantas dudas tengan o consultas crean pertinentes hacer los Municipios, Juntas de vecinos, etc., a los que afecte algo tan importante como son la aboli-

ción de prestaciones señoriales, pueden dirigirse a nuestra Redacción, en la seguridad de que hemos de asesorarles en cuanto precisen, tanto en la interpretación de leyes, órdenes y decretos, como en la redacción de documentos.

Iniciamos en este número la publicación de resoluciones del organismo encargado de aplicar la Reforma agraria, en lo referente a la abolición de prestaciones señoriales.

La resolución que transcribimos corresponde al expediente incoado a instancias del alcalde del Ayuntamiento de Zayas de Torre sobre abolición de un censo enfitéutico como supuesta prestación señorial. El pueblo de Zayas de Torre, como conocen nuestros lectores, perteneció en tiempos a la provincia de Burgos, y hoy a la de Soria, y en virtud del acuerdo adoptado por el Consejo del Instituto de Reforma Agraria, por el registrador de Burgo de Osma ha de procederse a cancelar la inscripción del censo que venía pagando este pueblo.

o o

Resultando que en fecha 7 de febrero del corriente, por instancia presentada por el solicitante a este Instituto, se inició este expediente, acompañando a dicha instancia una «copia autorizada por el secretario del Ayuntamiento de Zayas de Torre, D. Manuel Esteban Colás, fechada en 18 de octubre de 1877, de un «testimonio de la escritura de censo» otorgada por D. Gutiérrez Delgadillo, de las tierras que poseía en el pueblo de Zayas de Torre, a favor de sus vecinos por 300 fanegas de grano al año, hecha en 15 de noviembre de 1455, librado este testimonio por D. Mariano García Sancho, escribano y notario en Madrid en 1866, y, además, «varias diligencias de toma de posesión» de los sucesivos señores censualistas; una certificación de la última inscripción de dicho derecho real en el Registro de la Propiedad del Burgo de Osma», expedida por el registrador correspondiente, y en 23 del corriente recíbese de la parte demandante una «certificación del secretario del Archivo Histórico Nacional» de la respuesta a la pregunta número 26 de «interrogatorio general» del marqués de la En-

senada, y remitida cédula de emplazamiento por duplicado a D. Mariano Crespi de Valdaura y Cavero, como demandado, en 15 de febrero del corriente año, fué devuelta firmada la cédula de emplazamiento el 21 del mismo mes:

Resultando que la mencionada instancia del alcalde de Zayas de Torre expone que el mencionado pueblo, con sus tierras, casa y cuanto constituía y podía abarcar su término municipal constituyó antiguamente un feudo, hasta que «en 1455 el entonces señor del pueblo, D. Gutiérrez Delgadillo, instituyó un censo perpetuo de carácter enfitéutico cediendo al Concejo, alcaldes, oficiales y hombres buenos del lugar de Zayas de Torre toda la heredad e tierras de pan llevar e todos los prados, e pastos, e montes, exiduos, e casares, e casas e términos», según se especifica en la escritura de 1455, en la cual se establece «como pensión del censo» la de «300 fanegas de pan, las dos partes de cebada y la una parte de trigo en cada un año para siempre jamás», y en «otrosí» de la misma «que seades tenidos e obligados vosotros e vuestros sucesores de me dar e pagar en cada un año para siempre jamás cada vasallo que morare en dicho lugar una gallina e los otros servicios acostumbrados por las tierras pecheras e tributos antiguos, como siempre jamás hasta de aquí las disteis e fecisteis los dichos servicios», y por lo cual alega el demandante, para pedir la declaración de prestación señorial del censo enfitéutico y su cancelación en el Registro de la Propiedad de Burgo de Osma, como fundamentos de derecho, la base 22 de la ley de Reforma agraria y el decreto de 24 de noviembre de 1933:

Resultando que fechado en 14 de marzo del corriente año se presentó en este Instituto por D. Regino Pérez de la Torre, como apoderado de D. Mariano Crespi de Valdaura y Cavero, «cuya escritura de mandato acompaña al escrito de alegaciones, en el que dice «parece paradójico hablar en los tiempos actuales de señoríos cuando todos sabemos y nos consta que éstos quedaron abolidos por la legislación publicada con anterioridad al Código civil y en este cuerpo legal únicamente se legisló sobre el derecho de censo en sus distintas manifestaciones y denominaciones... y en el caso que estudiamos no se trata de un censo señorial, sino de un censo de carácter civil, como es un censo enfitéutico», haciendo constar que el padre del demandante, mediante información posesoria, pudo inscribir en el Registro de la Propiedad de Burgo de Osma este censo, que

se capitalizó en la suma de 31.740 pesetas de principal y 300 fanegas de pan llevar de réditos anuales, 200 de cebada y 100 de trigo y una gallina por cada uno de los vecinos, que todos éstos estaban obligados a satisfacer, y al fallecimiento de su señor padre, D. Esteban Crespi, le fué adjudicado al demandado, D. Mariano Crespi de Valdaura y Cavero, el aludido censo enfiteútico, como parte de su legítima, manifestando que dicho censo recae sobre finca específicamente determinada, pues en los asientos de los Registros de la Propiedad de Burgo de Osma se hace constar concretamente en la primera inscripción el derecho real o censo enfiteútico de carácter civil, que "lo constituyen unos doscientos edificios en el casco de la población, expresando a continuación su extensión superficial y determinando concretamente qué heredades son de labrantío, cuántas de viñedo, cuál son de baldío y cuál son de monte. Después figuran los linderos de la extensión superficial a que alcanza el censo y a continuación, concretamente" por no ser fácil deslindar cada una de las fincas "de labrantío, viñedos, ni baldíos, lo hace principalmente de los montes afectados por el referido censo enfiteútico o derecho real de carácter civil", en cuya inscripción dice el propio registrador de la propiedad "que no se deslindan por ser materialmente imposible, y que recae sobre las tierras de labrantío, viñedo y baldíos, describiendo, como se ha dicho, principalmente los montes, "fundando sus alegaciones de derecho en el artículo 8.º de la ley Hipotecaria—números 1.º y 2.º—y los artículos 1.604 y 1.632 del Código civil y en una sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1901, que sienta la tesis de que los censos se consideran siempre bienes inmuebles aun impuestos sobre los propios arbitrios de un pueblo", pidiendo en la súplica "que no se declare prestación señorial dicho censo enfiteútico", solicitando en "otrosí" una prórroga de veinte días más, con arreglo al artículo 6.º de 24 de noviembre citado (cuya prórroga le fué concedida); presentando con fecha 4 de mayo el mismo apoderado del demandante otro escrito acompañado de "una certificación del secretario del Juzgado de primera instancia de varios recibos y contratos en los que aparece el Ayuntamiento recibiendo del administrador del

conde de Castrillo el pago de la contribución territorial que le correspondía pagar por el canon censual, en cuyo escrito hace resaltar el reconocimiento del propio Ayuntamiento del carácter de censo que tiene dicho derecho real, excusándose de presentar, por falta de tiempo, certificación del Registro de la Propiedad de Burgo de Osma acreditativa del carácter de censo enfiteútico que tiene el derecho real inscrito, rogando al Instituto que, de acuerdo con el último párrafo del artículo 5.º, sea solicitada de oficio dicha certificación, excusándose, además de no poder aportar la prueba pericial necesaria a demostrar que no se trata de un derecho señorial y "que si se nombrase un perito paleógrafo para que estudiase el origen de este censo enfiteútico, quedaría demostrado su carácter de derecho real". Suplicando al Instituto se sirva acordar la práctica de las diligencias últimamente mencionadas, reiterando se dicte resolución declarando no ser derecho señorial dicho censo:

Resultando que, según la mencionada copia, autorizada por el secretario, Manuel Esteban Calvo, en 1867, los alcaldes de la villa "dieron posesión real, corporal, civil, natural, velcuasi, al denominado don Eugenio Miguel Moreno, en representación del conde de Castrillo y Orgaz en la casa-palacio, en voz y nombre de todos los demás efectos, que, en ella y su término, por todo éste, sus montes, tierras, aguas y demás en el comprendido por censo perpetuo en granos, gallinas y demás, con inclusión de los derechos de alcabalas y demás conceptos que a S. E. pertenecen en dicha villa", cuya posesión el mismo día, "estando junto el Concejo de esta villa, compuesto de la mayor parte de sus vecinos y el procurador síndico general, yo, el fiel de fechos, hice saber el auto y posesión antecedente que me dijeron quedaban enterados y en cumplir cuanto les toca":

Resultando que, según la certificación del secretario del Archivo Histórico Nacional, con vista al interrogatorio general que para la formación del catastro del marqués de la Ensenada se mandó, como a todas las provincias de la antigua corona de Castilla, a la de Burgos, en el correspondiente al pueblo de Zayas de Torre, entonces perteneciente a dicha provincia, y hoy a la de Soria, aparece la contestación a la pregunta número 26, o sea:

"¿Qué cargos de justicia tiene el común, como censos de que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quién, de que se deberá pedir puntual noticia?", a lo que contestan: "A la pregunta 26 dijeron que no pueden dar razón tija de los cargos de justicia que "tiene el común", a los que resultaran de sus cuentas y les parecen son en esta forma: utensilios..., penas de cámara y naipes..., censos..., censo perpetuo: "un censo perpetuo de 200 fanegas de cebada y 100 de trigo y 36 gallinas reguladas por tres reales cada una, que se pagan, en cada un año, al excelentísimo señor conde de Castrillo "por los montes, molinos, heredades y terrazgos del término":

Resultando "que en 1455", según la escritura de censo mencionada, era entonces señor de Zayas de Torre D. Gutiérrez "Delgadillo"; "que en 1751", según las respuestas al interrogatorio general que para la formación del catastro del marqués de la Ensenada fué remitido en cumplimiento del real decreto de 10 de octubre de 1749 a todos los pueblos de las veintidós provincias que constituyeron la antigua corona de Castilla, aparece, en las correspondientes a la villa de Zayas de Torre, entonces perteneciente a la provincia de Burgos y hoy a la de Soria, en la respuesta segunda, que "el señor jurisdiccional" es el "conde de Castrillo y Orgaz", "que en 1816", según se desprende de las diligencias de posesión de títulos, estados, mayorazgos, vínculos, patronatos, agregados, regalías y demás emolumentos que por fallecimiento de D. Joaquín Bou "Crespi" de Valdaura... "Delgadillo" de Avellaneda..., "conde de Castrillo y Orgaz"... se le da a su hijo don Esteban, el cual, por medio de su administrador, D. Eugenio Miguel Moreno, que ostenta su representación, toma posesión en 25 de abril de dicho año, real, corporal, civil, natural, en su casa señorial de Zayas", de todos sus montes, tierras, aguas y demás en el comprendido por censo perpetuo en granos, gallinas y demás con inclusión de los derechos y alcabalas y demás conceptos, y que en 21 de febrero "de 1925", fecha de la segunda y última inscripción del censo citado en el Registro de la Propiedad de Burgo de Osma, aparece hecha a nombre de D. Esteban "Crespi" de Valdaura..., "Delgadillo" de

COOPERATIVA SOCIALISTA MADRILEÑA

Entidad para la venta al por menor y mayor de artículos de comer, beber y arder de todas clases, de calzados diversos y vinos variados.

Giro anual: UN MILLON DE PESETAS

Casa central y oficinas: LIBERTAD, 34. Tel. 14033
Zapatería: GRAVINA, 16. - Objetos de escritorio: LIBERTAD, 34

Productos inmejorables. Precios de competencia. Exactitud en la medida y peso. Bodegas propiedad en Yébenes, Mora y Madrilejos (Toledo).

SUCURSALES: COMESTIBLES, VINOS Y LICORES
Arganzuela, 1. Teléfono 72930.—Valencia, 5, tienda. Teléfono 72654.
Baltasar Bacheró, 62, bodega. Teléfono 76967.—Pilar de Zaragoza, 41. Teléfono 54826.—Francisco Giner, 1. Teléfono 33735.

Servicio a domicilio desde pedidos de cinco pesetas. Bonificación inmediata al cliente de un tanto por ciento en las compras.

Avellaneda, "conde de Castrillo y Orgaz":

Resultando que por un segundo "otrosi" dice D. Gutiérrez Delgadillo en la mencionada escritura de 1455: "Es mi voluntad e porque mejor podades vivir en el dicho mi lugar, se mejore e se pueble, es mi voluntad e quiero que por las viñas e casas que vosotros tenedes e tenerdes de aquí en adelante que non paguéis tributo alguno vosotros ni vuestros herederos ni sucesores para siempre jamás, e que sean vuestras propias e que las podades vender e empeñar e enagenar sin tributo ninguno a vecino del dicho lugar o otra persona o personas que vosotros e vuestros sucesores quisiéredes e per vien toviéredes, empero que las non podades vender a personas poderosas nin de Orden, nin a la Iglesia, nin Monasterio, nin Cabildo, y al final del tercer "otrosi", añade: "Por ende yo el dicho Gutiérrez Delgadillo, por mi mesmo e por los dichos mis herederos e sucesores que después de mí e por tiempo serán, desde hoy día e hora en adelante, que esta carta es fecha, e por esta mesma carta me quito e aparto e me desapodero de todo el juro e tenencia e señorío velcuasi, que yo he e me pertenesce e me pueda pertenecer en las dichas heredades, e casas, e solares, e prados, e pastos, e montes, exidos e términos...", todo lo que al señor pertenece, "de fecho como derecho, traspaso en vos el dicho Concejo e alcaldes e oficiales e hombres buenos del dicho mi lugar de Zayas de Torre":

Resultando que se han cumplido todos los preceptos adjetivos del decreto de 24 de noviembre citado:

Resultando que no ha habido lugar a pedir de oficio al Registro de la Propiedad de Burgo de Osma "certificación acreditativa del carácter de censo enfiteútico que tiene el derecho real inscrito", que la parte demandada, de acuerdo con el último párrafo del artículo 5.º, solicitada del Instituto, toda vez que por la parte demandante se había presentado certificación del Registro de la Propiedad de Burgo de Osma de la segunda inscripción, en la cual se hace referencia a la relación de fincas detalladas en la primera como sujetas a este gravamen, y que tampoco ha habido lugar, "para aportar la prueba pericial necesaria a demostrar que no se trata de un derecho señorial para que si un perito paleógrafo estudiase el origen de este censo enfiteútico quedaría demostrado su carácter de derecho real", como en "súplica" pedía igualmente la parte demandada, toda vez que parece no haberse dado cuenta dicha parte demandada de que la parte demandante había presentado, además de la certificación mencionada, una copia de la carta censual, como así lo hacía constar en el escrito inicial el alcalde de Zayas, de cuyo escrito fué remitida a la parte demandada, y recibida por ella, la copia correspondiente:

Considerando que, como se ha probado, Zayas de Torre fué villa de señorío secular, y que "desde 1455 hasta la fecha" ha estado el señorío y los derechos señoriales en poder de la misma familia "Delgadillo", "Crespi", "de Valdaura", "condes de Castrillo y Orgaz":

Considerando que, según la escritura de censo otorgada en 5 de noviembre de 1455, ya mencionada, entre D. Gutiérrez Delgadillo, señor de Zayas de Torre, y el Concejo y vecinos de dicho pueblo, se dió a censo "inflotosim" al Concejo, alcaldes e oficiales e homes buenos del mi lugar de Zayas de Torre "toda la heredad e tierras de pan levar e todos los prados, e pastos, e montes, exidos, e casares, e casas e términos...", salvando la mi casa, e mi huerta, e mi viña, esto que queda para mí el dicho Gutiérrez Delgadillo... "por trescientas fanegas las doscientas fanegas por las tierras pecheras e tributos antiguos e las otras ciento por todo el otro término, con lo cual aparece constituida esta obligación a favor de D. Juan Alvarez Delgadillo, que en esta fecha era "señor jurisdiccional" de Zayas de Torre, como lo prueba la mención que hace de "mi lugar Zayas del reconocimiento de tributo de una gallina por casa vasallo que morare en el dicho lugar en los otros servicios acostumbrados por las tierras pecheras e tributos antiguos", las distintas referencias que hacen los vecinos en el cuerpo del escrito al dicho Gutiérrez Delgadillo, como "nuestro señor", así como la mención del censo perpetuo que paga el común de vecinos (respuesta 26) por los montes, molinos, heredades y "terrazgo" del término cuyos "terratges" o "terrazgos" fueron suprimidos como prestación señorial por el artículo 8.º de la ley de 3 de mayo de 1823 y, por lo tanto, que le es aplicable la presunción "primera del artículo 3.º del decreto de 24 de noviembre de 1933", desarrollando lo preceptuado en los primeros párrafos de la base 22 de la ley de Reforma agraria, que dice: "Se presumirá siempre que las prestaciones provienen de derecho señorial: 1.º Cuando así resulte del título del señorío, o "cuando hayan sido constituidas a favor de las

personas que en la fecha de la constitución tuvieran jurisdicción sobre los territorios o pueblos en que recaigan", aunque hayan sido transformadas después o declaradas de carácter civil por concordia, laudos o sentencias anteriores o posteriores al 6 de agosto de 1811":

Considerando que dicho censo, aunque aparece otorgado por nombre de censo "inflotosim" no puede considerarse como un derecho real establecido sobre tierras alodiales, ya que no aparece probado por la parte demandada el carácter alodial de las tierras del término de Zayas, punto esencial al que debiera haberse orientado la prueba de la parte demandada, ni tampoco que el contrato fué libre, porque lo fueron las dos partes contratantes; siendo de notar que dicha prestación grava todas las tierras del término jurisdiccional del señorío de Zayas, "menos la casa, huerta y viña del señor", y de otro que establece la prohibición de enajenar el derecho de los vecinos a personas poderosas, y, además, la referencia que hace a las "tierras pecheras y tributos antiguos", todo lo cual, así como el nombre de "terrazgos", viene a dar un carácter señorial a esta carta de censo que encaja, como se ha dicho, en la "presunción primera ya citada":

Considerando que los pagadores son los vecinos del pueblo, y el reparto, según manifestación del alcalde, se hace "por reparto entre sus vecinos", y que, según se desprende de la inscripción del censo en el Registro de la Propiedad de Burgo de Osma, D. Esteban Crespi de Valdaura, para la contribución correspondiente por dicho censo "sobre todo el término de Zayas de Torre" a los vecinos de dicho lugar 150 pesetas por concepto de contribución, y que, según la certificación presentada por la parte demandada, del secretario sustituto del Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma, por los recibos que se reseñan, el administrador del conde de Castrillo "ha satisfecho al Ayuntamiento" anualmente dicha contribución, firmando dichos recibos el alcalde del pueblo, lo mismo que los contrarrecibos que se reseñan, por lo cual dicha prestación entra dentro de la presunción "tercera" del mencionado artículo 3.º del decreto de 24 de noviembre último, que dice que se presumirá siempre que las prestaciones provienen de derechos señoriales... "3.º Cuando los pagadores sean pueblos y el reparto de la prestación se haga entre sus vecinos":

Considerando que en dicha escritura censual de 1455 el gravamen establece, como se ha indicado, "sobre la heredad e tierras de pan levar, e todos los prados, e pastos, e montes, exidos, e casares, e casas e términos"; es decir, sobre "todo el término salvando la mi casa e mi huerta e mi viña", que queda para el señor, y que en la primera inscripción del Registro de la Propiedad de Burgo de Osma, según el criterio de la parte demandada, están detallados 200 edificios en el casco de la población, así como qué heredades son de labrantío, cuántas de viñedo y cuáles son de baldío y cuáles son de montes. Después figuran los linderos de extensión

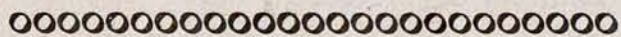
Mangueras para
**INCENDIOS
Y RIEGOS**

Casas
Tripletoro

BILBAO
MADRID
SEVILLA

RESTAURANTE BIARRITZ
AMPLIOS Y CÓMODOS SALONES

ALMANSA, 48 (CUATRO CAMINOS)



sas, e términos" han de pagar al señor y a sus herederos, menos su propia casa, huerta y viña. Es decir, que aquellas tierras y casas que no sólo las libra de tributos señoriales de derecho público, sino que las entrega como propias a los vecinos y luego las grava, como a todas las demás heredades del término, con una carga de tipo censual, el censo "enflotosim", con apariencia de derecho privado; añadiendo, para recalcar más esta transformación, que "se quita, aparta, desapodera de todo el juro, e tenencia, e propiedad, e señorío velcuasi" que al señor pertenecen. Por todo lo cual aparece en este caso manifiesta y patente, con detallada prueba documental, la evolución y transformación de una prestación señorial en ciertas formas de derecho privado, pasando a través de la confusa e intermedia figura del censo "enflotosim" a convertirse en el actual censo enfiteútico (en este caso inscrito en el Registro de la Propiedad de Burgo de Osma, gravando ya, sin ninguna excepción, todo el término de Zayas de Torre), protegido con todas las defensas y garantías del Código civil y de la ley Hipotecaria, cuya evolución ha sido reconocida por todos los tratadistas de la Historia de Derecho, por lo que ya las leyes de Señoríos del siglo XIX, y muy especialmente la de 3 de mayo de 1823, en sus artículos 8.º y 9.º, intentaron inútilmente liquidar y que acomete ahora con decisión la base 22 de la Reforma agraria y el decreto aclaratorio tantas veces citado:

Considerando que la ley de Reforma

agraria establece multitud de preceptos por los cuales se limita, disminuye y suprime en ciertos casos el derecho de propiedad amparado por el Código civil y la ley Hipotecaria, y, por lo tanto, no puede aducirse, como lo hace la parte demandada, que por sí solos sean bastante para legitimar el derecho litigado, ni los artículos del Código civil que cita, ni la misma inscripción hecha en el Registro de la Propiedad, toda vez que la base 22 de la ley de Reforma agraria ordena la abolición de las prestaciones señoriales y la consiguiente cancelación de las correspondientes inscripciones en el Registro con que pudieran estar amparados estos derechos; y

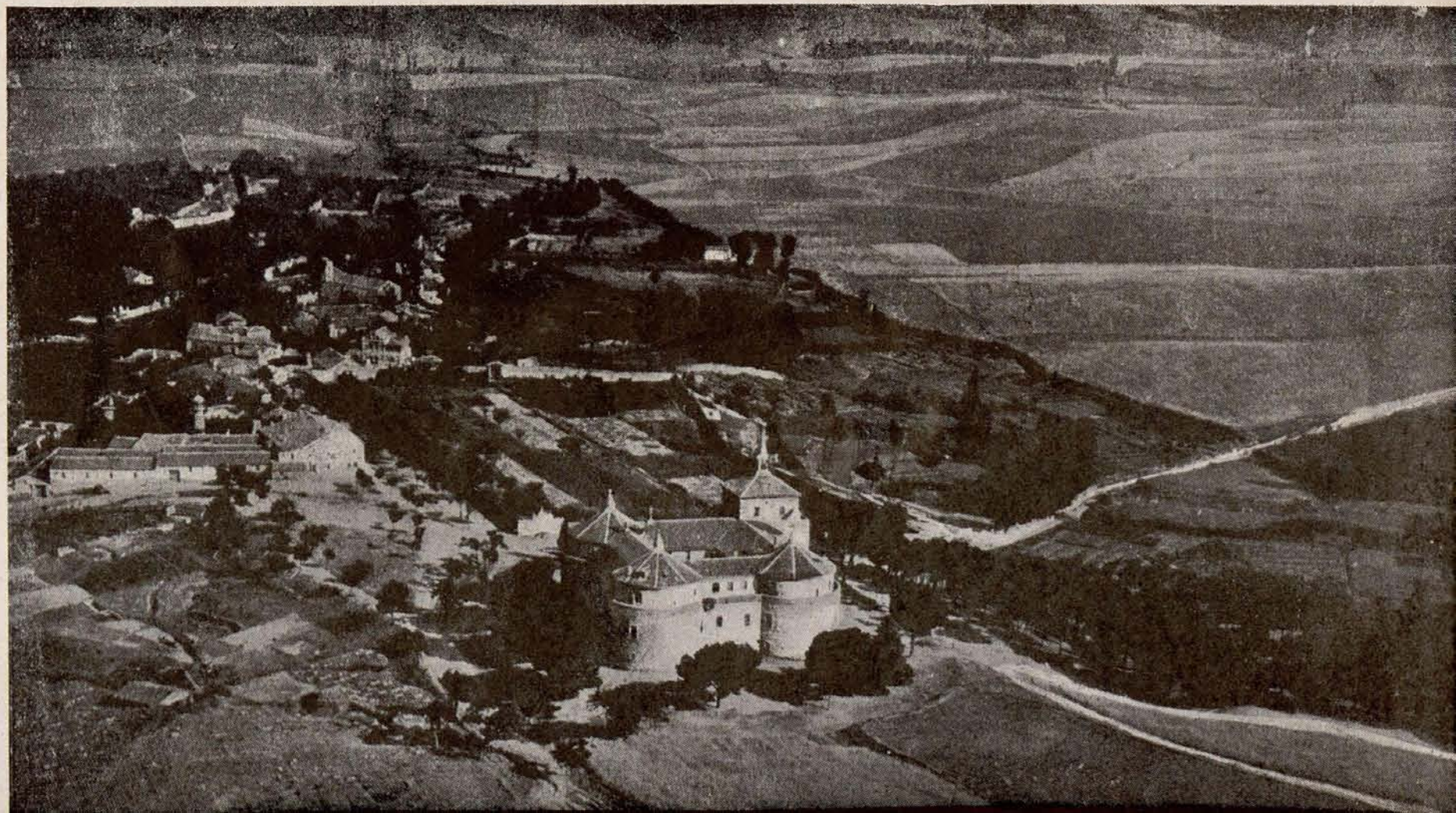
Considerando, en fin, que le son aplicables al censo de que se trata las dos presunciones primera y tercera del artículo 3.º del decreto de 24 de noviembre de 1933, aclaratorio de la base 22 de la ley de Reforma agraria,

Esta Dirección, cumpliendo el acuerdo del Consejo ejecutivo, ha resuelto:

1.º Declarar prestación señorial el derecho real o censo enfiteútico de pesetas 31.740 de principal y 300 fanegas de pan llevar de réditos anuales, 200 de cebada y 100 de trigo y una gallina por cada uno de los vecinos que morasen en la villa de Zayas de Torre, impuesto sobre todo el término municipal de Zayas de Torre por sus casas, tierras, montes y demás que actualmente pagaban a D. Mariano Crespi de Valdaura y Calero el Ayuntamiento y Vecinos de Zayas de Torre (Soria), y, por lo tanto, abolido por el párrafo primero de la base 22 de la ley de Reforma agraria.

2.º Que por el registrador de Burgo de Osma se proceda a cancelar la inscripción de dicho censo, que obra al folio 118 del tomo 526 del Archivo, libro 9.º, del Ayuntamiento de Zayas de Torre, finca número 915, que en 21 de febrero de 1925 figuraba como segunda y última inscripción practicada.

Vista general de Manzanares el Real (Madrid). En ella destaca el viejo castillo feudal de los señores que aquí, como en otros muchos pueblos, se adueñaron de los terrenos propiedad del común. En este lugar se halla enclavado el embalse de Santillana.



La cintura de Madrid: sus problemas

LA provincia de Madrid se compone de 196 pueblos, incluido el de la capital. De ellos son muy pocos los que exceden de los 5.000 habitantes. La vida de los más es mísera. El proletariado no ha sabido aún despertar, y las viejas oligarquías caciquiles continúan siendo dueños de los destinos de los pueblos. La influencia de Madrid no ha irradiado sino a muy pocas de las localidades de su provincia.

Como contraste, Madrid se halla circundado de unos cuantos Municipios eminentemente proletarios. Es un fenómeno lógico que se produce en torno a las grandes urbes del mundo entero. Son los trabajadores de la ciudad que se ven desahuciados de su centro y precisados a ir a vivir a la periferia, formándose así estas grandes aglomeraciones.

Madrid, como otras muchas ciudades que se encuentran en su caso, tiene problemas graves y urgentes que resolver con estos Ayuntamientos, que son una prolongación de la propia urbe, al extremo de confundirse los términos municipales, cualquiera que sea la dirección que se tome.

La enorme crisis de trabajo, que impide que el proletariado pueda percibir lo indispensable para mal vivir, determina que estos Ayuntamientos circundantes carezcan de independencia económica para resolver los problemas cada día más complejos que plantea la vida de los pueblos.

No ya cuestiones de trabajo, que al obligar a los Ayuntamientos a tomar garantías de protección para sus vecinos hacen y han hecho que se entablaran cuestiones, siempre enojosas, del derecho a poder trabajar y no tener la obligación de tributar en el mismo término, sino aspectos de índole urbanística, sanitaria, etc., imponen una estrecha colaboración entre estos Municipios.

Las zonas de Vicálvaro y Vallecas, con sus características distintas, que les hacen tener necesidades de gran población al propio tiempo que también de zona rural, se solucionarían fácilmente de ser anexionados a Madrid.

La anexión es defendida por quienes por encima de prejuicios localistas comprenden la imprescindible obligación de organizar los servicios municipales en forma tal que con muy pequeño esfuerzo puedan extenderse los beneficios de la capital a los pueblos próximos. Y los que no quieren la anexión, por parte de los habitantes de los pueblos, propugnan por el establecimiento de una mancomunidad para determinados servicios, entre los que descuellan por su importancia los de carácter sanitario.

Donde mayor oposición hay a esta unión de los Municipios circundantes a Madrid es en los elementos reaccionarios de la capital. Albergando aún la ilusión de que puedan vencer al Socialismo, no quieren contribuir al refuerzo que supondría agregar los miles de

ciudadanos obreros que viven en esas zonas y que, como al principio decimos, desarrollando toda su actividad en Madrid se ven obligados a vivir fuera de su término municipal.

Hemos indicado ya que los problemas que tienen estos Ayuntamientos: Chamartín, Vallecas, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Vicálvaro, Canillas, etcétera, son de marcado carácter de población industrial. Su vida no se parece ni puede parecerse a la de los Municipios restantes de la provincia de Madrid. Se sienten las necesidades de las grandes urbes, desconocidas en los pequeños conglomerados rurales. Y, sin embargo, los medios de que disponen no son lo suficientemente elásticos que permitan dar satisfacción a todas esas preocupaciones.

Pavimentar una calle amplia en las condiciones que la vida moderna reclama; establecer una amplia red de alcantarillado; construir Grupos escolares en condiciones, son obras que escapan muchas veces de las posibilidades presupuestarias de un Ayuntamiento como los que rodean Madrid u otras ciudades parecidas.

Misión de los socialistas ha de ser procurar dar solución a este grave problema de la unificación de servicios. De acuerdo no es difícil resolverlo, porque por encima de todos los intereses locales está el decidido propósito de conseguir para los trabajadores unas mejores condiciones de vida.

MARIANO ROJO



Vista general de la barriada del Puente de Vallecas, cuyos problemas son los mismos de Madrid, ya que los términos municipales se confunden, y que se halla separada por una gran distancia del casco del Municipio de Vallecas, al que está adherida.



Organización financiera de las Administraciones locales en los diversos países

V

PERO admitido esto, piden que el Estado no vaya más lejos. A partir del momento en que el carácter de la tasa o del impuesto municipal no merezca objeción, el Ayuntamiento debe tener plena libertad en la fijación de su tipo hasta el límite preciso para cubrir los gastos que el Concejo, en la discusión del presupuesto, ha estimado indispensables.

Son en realidad, declaran los partidarios de la autonomía, los representantes de los contribuyentes mismos los que deciden en el Concejo comunal el importe de los impuestos establecidos por la Comuna. Añaden que consideran como inverosímil el caso en que los representantes de los contribuyentes se dedicaran a elevar las tasas municipales a un nivel superior al que permitan normalmente las condiciones de la vida económica local. Declaran que los representantes de los contribuyentes, inspirados en la materia por los administradores comunales, secundados por sus colaboradores técnicos, tienen competencia para apreciar, de un lado, la necesidad de la extensión de los servicios onerosos, y del otro, la capacidad económica que posee el conjunto de los ciudadanos contribuyentes que han de sufrir el aumento que se juzga necesario. Se permiten considerar que estas garantías no son inferiores a las que podría presentar un órgano central encargado de decidir en estas materias, esencialmente variables en cada caso para los Ayuntamientos de un país.

La decisión, dejada a los Municipios, presenta, por el contrario, seguridad de garantías superiores a las de un organismo central.

Es preciso añadir que una vez admitido el derecho del Ayuntamiento a fijar definitivamente y sin otra intervención el tipo de algunas tasas, cuyo

producto deba permitir equilibrar normalmente sus gastos y sus ingresos, pueden plantearse graves problemas, sobre todo en la Comuna que se encuentre en la imposibilidad de realizar este equilibrio. En este caso solamente es cuando puede justificarse una intervención especial y excepcional del Poder central.

Estos casos pueden resultar de circunstancias diversas: una situación económica excepcionalmente desfavorable, crisis en algunas industrias, crisis agrícola, crisis, en suma, que tienen por efecto disminuir súbita y notablemente la renta de los contribuyentes del Municipio y al mismo tiempo aumentar los gastos de asistencia extraordinaria. Está claro que eventualidades de esta naturaleza pueden crear en el presupuesto establecido de uno o varios Municipios un desorden profundo, bien pronto irreparable, que hiciese que todos aceptasen una intervención del Estado por medio de dotaciones extraordinarias y temporales.

No es solamente una crisis parcial de la vida económica la que es susceptible de conducir a semejantes conclusiones. La crisis, en lugar de ser parcial y reducida, puede tener un carácter más o menos general y afectar a partes más importantes del país. Es probable en estos casos que su repercusión sea más fuerte en unos Municipios que en otros. La amplitud de esta influencia desfavorable está determinada frecuentemente por la estructura económica de la Comuna, la clase de sus industrias o de su comercio, etc. La teoría en virtud de la cual el Estado, en esta hipótesis, sería llamado para una intervención más amplia, diferente según la situación particular de cada uno de los Municipios, no parece que pueda ser refutada. La función normal que debe asumir el Ayuntamiento, en la vida local, en el

seno de la comunidad nacional no se ve disminuida por el hecho de sustituir el Estado a las Administraciones locales en el hacerse cargo, en casos excepcionales y de fuerza mayor, de atribuciones normalmente comunales.

Se sabe que en varios países una de las consecuencias de la guerra mundial ha sido destruir radicalmente las bases de la organización financiera de los Municipios. En numerosos casos persiste aún la imposibilidad para los Ayuntamientos de seguir el mismo método presupuestario que antes de la guerra, como desearían hacerlo tan pronto se presentara oportunidad para ello. Es evidente que en situaciones parecidas es ilusorio pretender aplicar los principios de saneamiento financiero que sería deseable ver generalizados. Las Administraciones municipales deben limitarse a hacer lo posible para que la vida comunal sea soportable. Es evidente que para obtener en estas condiciones resultados positivos, aun cuando sean modestos, se impone imperiosamente la colaboración del Estado con los Ayuntamientos y la intervención del Poder central para ayudar a las autoridades locales.

El hecho de que en los diversos países que hemos señalado, y en otros más, los Ayuntamientos dispongan para su presupuesto de una fuente fundamental de ingresos, que les provea al propio tiempo de la elasticidad tan precisa para una buena política presupuestaria, no permite deducir que sería preferible que todos los ingresos que precisa el Municipio puedan ser obtenidos por medio de un impuesto único. Se ha reconocido generalmente por todos los que se ocupan de Administración municipal, teóricos y hombres de práctica, que el método más seguro para obtener las rentas precisas para los diversos servicios reside en la combinación de varios impuestos de carácter muy distinto. Consiste en encontrar lo que se llama un sistema de impuestos; es decir, el modo de hacer participar en las contribuciones precisas a todos los ciudadanos que pertenecen a la comunidad y que tienen

un interés cualquiera, mayor o menor, en la buena marcha de la vida comunal; hallar seguidamente, de una forma más o menos eficaz y generalmente modesta, alguna contribución para el tesoro comunal de las personas que no habitan en la localidad y que, no ejerciendo en forma regular su industria, su comercio u otra función remunerada, gozan igualmente de los servicios comunales como transeúntes o residentes por una corta duración de tiempo.

En realidad, los administradores comunales no se conforman con un sistema de impuestos que limite la participación en las cargas comunales a la medida en que cada contribuyente tenga interés en que la vida local esté bien orientada. En la mayoría de los sistemas generalmente utilizados se busca, por el contrario, establecer tasas de forma que las cargas sean repartidas entre diversos grupos de contribuyentes en proporción a su capacidad de pago. Por ello algunos impuestos tie-

nen carácter progresivo en virtud de que se supone que algunos contribuyentes pueden soportar una carga más pesada.

Es interesante examinar en qué forma y en qué medida estas concepciones han encontrado su aplicación en los diferentes sistemas de impuestos comunales. Será útil igualmente ver si la organización fiscal local en los diversos países permite deducir tendencias de evolución especial y en qué sentido.

Los informes sobre la organización financiera de las Administraciones locales en los diversos países han sido redactados con el fin de proporcionar una impresión bastante precisa de la diversidad de sistemas de tasas y otros ingresos adoptados en diferentes países. Por lo que respecta a países que no han elaborado el informe, facilitaremos algunos datos esenciales, obtenidos en la documentación administrativa y que demostrarán a qué grado se ha elevado esta diversidad de sistemas.

Cuando se tenga conocimiento de todo lo que existe en los diferentes países en materia de tasas e impuestos municipales, de rentas y de contribuciones, se encontrará dificultad para descubrir una fórmula de imposición comunal que no se haya aplicado aún en parte alguna.

No se precisa esperar a encontrar, en el presente trabajo, la exposición más o menos completa de todos los sistemas en sus detalles. Los informes de los países y algunos datos agregados constituyen una fuente de estudio comparativo hasta aquí inexistente. Debemos limitarnos a extraer de este material algunos datos esenciales que consideramos como los más característicos.

En los Estados Unidos cada Estado determina las tasas que pueden percibir los Municipios. La ley del Estado estipula una «Carta de la ciudad», documento que enumera qué clase de impuestos se autorizan a los Ayuntamientos. La principal de estas tasas es el impuesto sobre la propiedad, la ge-

neral property tax. El Estado y el Distrito perciben por su parte este mismo impuesto. El Municipio decide cada año la cantidad que por este concepto precisa cobrar para satisfacer sus necesidades.

Los Ayuntamientos ingleses tienen como ingreso esencial el impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, según un porcentaje calculado en relación al valor de las propiedades, determinado cada año: el rate (impuesto). Los Municipios no tienen la facultad de establecer otras bases para el impuesto que el valor establecido para la propiedad inmobiliaria. El rate es proporcional y no puede tener carácter progresivo. La base del impuesto es decretada por el Parlamento; pero el Poder local goza de autonomía en la fijación de su importe, que no se halla sujeto a la aprobación del Estado ni de autoridad alguna. No existe, a este respecto, límite máximo alguno. Es de esta forma como los Municipios ingleses encuentran la flexibilidad en los

recursos que pueden crear, elemento cuya existencia hemos podido comprobar en los Ayuntamientos franceses en relación a los céntimos adicionales, y hasta un cierto límite en los de los Estados Unidos sobre la general property tax. En los de Inglaterra la libertad es, en teoría, ilimitada. Son las Comunas mismas las que fijan el margen en que consideran preciso desenvolverse.

En Holanda, el impuesto comunal sobre la renta constituye el principal ingreso local. Existe en este país un impuesto del Estado sobre la renta; pero antes de que éste estuviera organizado, los Municipios percibían un impuesto análogo. Estos dos impuestos tienen un carácter progresivo. Los Ayuntamientos tienen la facultad de aumentar el impuesto del Estado hasta un límite de 120 por 100 ó percibir un impuesto municipal sobre la renta de un volumen y según una progresión determinada por el propio Municipio. Este tiene la posibilidad de utilizar si-

multáneamente los dos procedimientos; pero en este caso la tasa del impuesto se halla limitada por la ley y no puede ser progresivo. No existe máximo legal en lo que respecta a este impuesto, y únicamente está limitada su progresión. Pero el límite indicado por la ley, demasiado estrecho en el pasado, es lo suficientemente amplio en el presente para la generalidad de los Municipios. El importe del impuesto comunal sobre la renta se fija anualmente por el Concejo.

Esta libertad es la que proporciona a los Ayuntamientos de Holanda el medio de dar a su presupuesto una elasticidad suficiente y el obtener los recursos precisos para cubrir los aumentos de gastos juzgados indispensables por la Administración comunal. Es justo observar que las decisiones que fijan el importe anual del impuesto sobre la renta exigen la aprobación del Gobierno; pero en la práctica esta aprobación no es negada más que en casos muy excepcionales.

Resumen por provincias y capítulos de los presupuestos municipales de ingresos correspondientes al total de los Municipios de las provincias de régimen común durante el año 1933.

Table with 17 columns (CAPÍTULO 1.º to 15, TOTALES) and 51 rows (Provincias and TOTALES). Columns include Rentas, Aprovechamiento de bienes comunales, Subvenciones, Servicios municipalizados, etc. Total values: 23.898.709,93; 45.104.568,71; 4.291.687,53; 21.701.209,70; 34.686.398,70; 3.074.822,07; 26.482.454,89; 140.878.737,94; 122.677.851,49; 329.332.691,59; 1.907.896,07; 236.950,93; 1.208.980,34; 769.609,10; 29.799.368,31; 785.051.937,30.



Banco de Crédito Local de España

Esta institución contrata créditos y préstamos amortizables con las Corporaciones locales—Ayuntamientos y Diputaciones—para la realización de obras y servicios rápidamente reproductivos, estando asegurados los contratos con garantías suficientes y fácilmente realizables.

En representación de sus operaciones, el Banco emite Cédulas de Crédito Local con la garantía de todas las anualidades contratadas con las Corporaciones, e indistintamente de todos los derechos, acciones y bienes, con hipoteca o sin ella, afectos por aquéllas al cumplimiento de sus obligaciones con el Banco; todos los bienes y valores que forman el activo de la Institución garantizan también las Cédulas en curso.

Las Cédulas son cotizadas diariamente como efectos públicos en las Bolsas oficiales; son pignora- bles en el Banco de España y en el emisor, siendo además utilizables para la formación de reservas de las Compañías de seguros y para la constitución de fianzas y depósitos en Diputaciones y Ayuntamientos.

Las Cédulas de Crédito Local Interprovincial y los Bonos Exposición Internacional, valores emitidos también por este Banco, tienen la especial característica de estar directamente garantizados por el Estado.

Servicios especiales del Banco

Negociación:

El Banco facilita directamente la adquisición y venta de los títulos por él emitidos, así como por medio de los Bancos, agentes de Bolsa y corredores de Comercio.

Los títulos se remiten a los adquirentes debidamente asegurados.

Depósito:

Los adquirentes de títulos pueden dejarlos en depósito en las Cajas del Banco, SIN SATISFACER DERECHOS DE CUSTODIA.

Cupones y amortización:

Todos los valores emitidos por el Banco devengan cupones trimestrales, y la amortiza- ción de aquéllos se verifica anualmente.

Los cupones de los títulos depositados en el Banco pueden hacerse efectivos desde el día de su vencimiento en las oficinas de aquél, o encargándose el Banco de girar o situar su importe a comodidad de los depositantes.

El Banco revisa cuidadosamente las amortizaciones, avisando a los interesados.

Pignoración de Cédulas:

Las Cédulas de Crédito Local son admitidas por el Banco emisor y por el Banco de España en garantía de préstamos y cuentas de crédito.

Operaciones y consultas:

Para realizar operaciones sobre Cédulas de Crédito Local y demás valores emitidos por el Banco, lo mismo que para resolver consultas relacionadas con aquéllos, dirigirse perso- nalmente o por correspondencia a las Oficinas del Banco.

Dirección abreviada: CREDILOCAL

Oficinas: SALON DEL PRADO, 4. - Teléfonos 12848 y 12850

Los presupuestos municipales

EN el artículo anterior hemos expuesto aquellos puntos en que, a nuestro juicio, los concejales socialistas pueden hacer especial hincapié para que los fondos municipales sean empleados con el mayor provecho posible.

En el presente hemos de hablar de los ingresos. Todos nuestros compañeros comprenderán perfectamente que es un tanto difícil ofrecer soluciones de carácter económico en tanto no haya libertad para los Ayuntamientos de poder establecer aquellos impuestos o tasas que permitan, a la vista de las posibilidades económicas de sus habitantes, cubrir lo suficientemente sus necesidades reflejadas en el presupuesto de gastos.

No obstante, dentro de los límites que marca la ley actual se puede hacer una ordenación distinta en cuanto a la importancia de los tributos, para que éstos sean repartidos en forma más justa que la actual.

Y como hicimos al examinar el presupuesto de gastos, iremos siguiendo las clasificaciones establecidas por el formulario oficial:

Capítulo I. — Rentas.

Artículos: 1.º Edificios y solares. 2.º Censos. 3.º Valores. 4.º Préstamos. 5.º Otras rentas.

Capítulo II. — Aprovechamiento de bienes comunales.

Artículos: 1.º Leñas y pastos. 2.º Mondas y limpias. 3.º Enajenación de bienes.

En este aspecto hay que cuidar que las leñas y pastos no sean aprovechados por unos cuantos, sino que puedan ser utilizados por todos los vecinos.

Capítulo III. — Subvenciones.

Artículos: 1.º Subvenciones del Estado para servicios municipales. 2.º Idem de la Región, Provincia y Mancomunidad.

Capítulo IV. — Servicios municipalizados.

Artículo único.

Como dijimos al tratar del capítulo de gastos, el que el Municipio se decida a intervenir en actividades industriales con miras a beneficiar al vecindario puede constituir un ingreso muy saneado para la Hacienda municipal.

Capítulo V. — Eventuales y extraordinarios.

Artículos: 1.º Reintegro de pagos indebidos. 2.º Idem por varios conceptos. 3.º Legados, donativos y mandas. 4.º Ingresos no previstos. 5.º Extraordinarios.

Capítulo VI. — Arbitrios con fines no fiscales.

Como su nombre indica, los arbitrios comprendidos en este capítulo, más que el hecho de proporcionar recursos, tienen la finalidad de obligar a cumplir lo dispuesto en las ordenanzas municipales, especialmente en lo que afecta a sanidad.

Por ello, los Municipios pueden obtener una cantidad respetable imponiendo a los propietarios de fincas que tengan a éstas en las debidas condiciones: tener agua en el interior de las fincas, retretes inodoros, las fachadas revocadas, vallados los solares, etc.

Capítulo VII. — Contribuciones especiales.

En las columnas de TIEMPOS NUEVOS, y por quienes tienen una gran competencia en la materia, se ha tratado este tema de las contribuciones especiales, demostrando la justicia que informa la imposición de estos tributos.

Los Municipios deben, pues, ejecutar obras que beneficien las poblaciones, imponiendo las contribuciones oportunas a los que resultan beneficiados como consecuencia de las mismas.

Capítulo VIII. — Derechos y tasas.

Artículos: 1.º Por prestación de servicios. 2.º Por aprovechamientos especiales.

Hemos sostenido muchas veces que, en tanto no se sustituyan los vigentes tributos municipales por uno fundamental sobre el capital o la renta, las Haciendas locales no podrán desenvolverse bien. En el capítulo a que nos referimos es donde pueden hacerse constar todos aquellos impuestos que por prestación de servicios municipales pueden establecer los Ayuntamientos. Enumerar una gran cantidad de ellos es innecesario, ya que son comunes a muchos Municipios. Haremos referencia, pues, a algunos de ellos.

Guardería rural. — Ya hemos hablado de este problema en la parte correspondiente a los gastos.

Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos que la requieran especial.

Inspección de calderas, motores, etcétera.

Servicios de laboratorio y desinfección a domicilio.

Servicio de matadero y mercados, cuyo uso puede hacerse obligatorio.

Recogida de basuras a domicilio y limpieza de pozos negros.

Extinción de incendios.

Servicios fúnebres y conducción de cadáveres.

Asistencia y estancia en los hospitales, sanatorios o dispensarios municipales de personas pudientes.

Suministro a particulares de plantas y semillas de viveros municipales.

En el artículo de aprovechamientos especiales pueden y deben incluirse:

Saca de arena o materiales en terrenos públicos del término municipal.

Disfrute de aguas no destinadas a uso común.

Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común.

Apertura de zanjas y, en general, cualquier remoción de la vía pública.

Ocupación de la vía pública con escombros.

Entradas de carruajes en los edificios particulares.

Rodaje o arrastre por vías municipales con cualquier vehículo.

Licencia para el tránsito de animales domésticos por vías públicas.

Compañías eléctricas, de gas, por aprovechamiento de vuelo, subsuelo y suelo.

Capítulo IX. — Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales.

Artículos: 1.º Impuestos cedidos por el Estado. 2.º Participación y recargo sobre las contribuciones e impuestos del Estado.

Este capítulo, como su nombre indica, se refiere a gravar los impuestos establecidos por el Estado. Algunos de ellos, como sobre el consumo de gas y electricidad, timbre de espectáculos, producto bruto de las explotaciones mineras, Compañías de seguros, etc., pueden proporcionar algunos ingresos.

Capítulo X. — Imposición municipal.

Artículos: 1.º Arbitrios sobre artículos de consumo. 2.º Sobre solares sin edificar. 3.º Sobre incremento de valor de los terrenos. 4.º Sobre inquilinato. 5.º Sobre Compañías anónimas y comanditarias por acciones. 6.º Sobre circulación rodada de lujo. 7.º Sobre pompas fúnebres. 8.º Por concesiones especiales. 9.º Repartimiento general.

De todos estos artículos, los que merecen especial mención son los que se refieren a solares sin edificar, para conseguir que sus propietarios, o construyan dando trabajo, o contribuyan a las cargas municipales; incremento sobre valor, o sea la plusvalía, de la que ya se ha hablado en nuestra revista, y el de Compañías anónimas o comanditarias, si bien este último sólo tiene aplicación en las grandes poblaciones.

Acercas del primer artículo, o sea impuesto sobre artículos de consumo, hay que reconocer que hoy es el ingreso más saneado de los Municipios, si bien nosotros somos enemigos de ello por gravar de manera muy directa los intereses de los trabajadores.

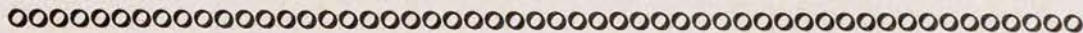
Capítulos XI. Multas. — XII. Mancomunidades. — XIII. Entidades menores. — XIV. Agrupación forzosa. — XV. Resultas.

Estos capítulos no tienen especial interés para nuestros compañeros.

Aun cuando al principio hemos indicado que no pretendíamos hacer nada nuevo, sí consideramos conve-

niente advertir a los concejales socialistas que en la confección de los presupuestos es donde deben poner un especial interés, ya que de que en él figuren o no partidas para realización de obras progresivas depende luego que el pueblo pueda apreciar o no la labor que los mismos realizan.

M. R.



Las cédulas personales

II

El problema más importante que se plantea en torno al impuesto de cédulas personales es el de la fijación de las bases contributivas. De la justicia en la distribución del impuesto depende en una gran parte que, dejando a un lado lo que siempre tiene de antipático un tributo, sea bien o mal acogido y, por lo tanto, rinda los beneficios que de él pueden esperarse.

La base en cada contribuyente para fijar la clase de cédula que le corresponde obtener debe formarse con su declaración del total de los ingresos que por todos conceptos ha percibido líquidamente el año anterior. Por tanto, han de incluirse las rentas del capital, seguros, rentas vitalicias, adquisiciones por herencia el año que se produzcan, rentas de trabajo, etc.

Como hemos dicho en el pasado artículo, los socialistas debemos defender que todo el mundo tribute. Pero hay un hecho cierto. El de que son muchos los que no gozan de un salario lo suficientemente remunerador para cubrir las necesidades de su hogar. De ahí el que sostengamos que como punto de partida para la progresión del impuesto hay que fijar un mínimo hasta cubrir el cual se abone un importe igualmente mínimo. Los aumentos que en las cédulas se hagan deben ser por el líquido de las rentas, deducida esta cantidad que se considera como indispensable para atender las cargas personales y familiares. Esta cantidad

puede fijarse en 3.000 pesetas anuales.

Actualmente las Diputaciones, en su mayoría, tienen arrendada la recaudación del impuesto de cédulas personales. Es cierto que en nuestro país los organismos oficiales han gozado de mala fama como administradores. Pero, no obstante, es preferible que este tributo sea recaudado en su totalidad por los Municipios, utilizando a este efecto los agentes que sea preciso.

Es muy conveniente que todos los gastos que origine el impuesto sean llevados en cuenta especial, para conocer en todo instante la relación que existe entre los ingresos que produce y los gastos que ocasiona. Entre los gastos deben figurar los haberes del personal dedicado a estos trabajos, aun cuando los perciban por otro concepto, la parte proporcional del alquiler de locales utilizados, etc.

La organización del impuesto se puede prestar a muchas combinaciones. Desde el hacerla sencilla y fácilmente comprensible para todos los contribuyentes, hasta crear las máximas complicaciones. Este último procedimiento desearán seguirle quienes con propósitos caciquiles pretendan hacer del impuesto de cédulas un arma política para favorecer a sus amigos.

Principio fundamental, no seguido hasta ahora en algunas partes, debe ser el de no entregar cédulas en blanco a los agentes recaudadores. En ello radica un porcentaje crecido de la garantía y seriedad de la organización del tributo.

A muchos ha de parecerles muy pesado el tener que extenderse todas las cédulas con sus correspondientes matrices, y argumentan en el sentido de que el hacerlo previamente significaría la pérdida de tiempo y de trabajo, porque luego algunas, pocas o muchas, no se harían efectivas. Es evidente que este hecho no solamente

En la actualidad, extender la matrícula, lista cobratoria, cédula y su matriz origina cuatro operaciones distintas que se prestan a errores de copia, aun cuando se confeccionen con el mayor cuidado.

Por el contrario, si la operación se realiza de una sola vez, utilizando la máquina de escribir para que haga el

El hecho de que la matrícula y lista cobratoria no tengan renglones impresos carece de importancia. Lo que sí se precisa es que las hojas en que se extienden ambas se encuadren, se folien, se valoren y en la primera hoja del tomo se haga constar la diligencia del número de folios y valor de los mismos.

Los impresos pueden contener cinco cédulas cada uno, por lo que para ponerlas a la venta deben cortarse.

Las matrices de las cédulas expedidas, fechadas, deberán remitirse diariamente a la Administración, al tiempo de ingresar en caja el importe de la recaudación efectuada.

La Administración debe poseer en todo instante un fichero alfabético de los contribuyentes que tiene en su término. Sostener éste y, sobre todo, tenerlo al corriente es costoso siempre. El procedimiento puede simplificarse extraordinariamente si el fichero se forma con las matrices expedidas. Este fichero servirá de base para la investigación y para formar

ANVERSO DE LA CÉDULA

REVERSO DE LA MATRIZ	(DÓBLESE POR AQUÍ) 1934	CÉDULA PERSONAL	
		Ayuntamiento de Madrid	
		Número 1.327. Nombre Pedro López Pérez. Natural de Madrid. Nacido el 12-4-1890. Estado C. Profesión Empleado. Habita en Ruiz 9.	
		Tarifa 17	Pesetas 5
		Expedida en 17-5-32.	
		EL INTERESADO,	EL INTERVENTOR.

REVERSO

MATRIZ		REVERSO DE LA CÉDULA
Ayuntamiento de Madrid		
Número 1.327. Nombre Pedro López Pérez. Natural de Madrid. Nacido el 12-4-1890. Estado C. Profesión Empleado. Habita en Ruiz, 9. 6.000.		
	Tarifa 17	Pesetas 5
Expedida en 17-5-32		

te puede darse, sino que ya se ha dado. Pero es imprescindible extender y valorar las cédulas de todos los contribuyentes que figuren matriculados, porque es la forma de saber quiénes no las han abonado voluntariamente, y por hallarse extendidas, sin necesidad de formalizar nueva matrícula, pueden pasar a la recaudación en período ejecutivo.

Durante el período voluntario, en las matrículas y listas cobratorias se irá poniendo la fecha del día en que los contribuyentes hacen efectivo el importe de la cédula. De esta forma, cuando, terminado el mencionado plazo y totalizada la cantidad recaudada, hay que entregar las restantes para que se perciban en período ejecutivo, basta una simple diligencia en las mismas matrículas y listas cobratorias, por cuanto las cédulas sin expender tienen que coincidir, necesariamente, con las que figuren sin fechar en las mencionadas relaciones.

original, pudiéndose obtener tres copias del mismo, queda resuelto este problema. Para ello es preciso disponer el impreso de la cédula en forma adecuada para que, doblada, los calcos reproduzcan la matriz, la matrícula y la lista cobratoria. Como se ve, reproducimos unos grabados demostrativos de la teoría que sustentamos.

Puede verse que en la matriz, matrícula y lista cobratoria figura una cantidad (6.000) debajo de la línea correspondiente al domicilio. Es la que, a los efectos de la demostración, hemos puesto como ingresos obtenidos por el interesado, o sea su base contributiva. Esta cantidad no aparece en la cédula y sí en los otros tres documentos, porque es el dato que ha de servir de antecedente para la investigación. Para obtener que sólo aparezca en las copias basta con hacer que funcione la máquina de escribir sin utilizar la cinta.

MATRÍCULA

Madrid.

1.327.
 Pedro López Pérez.
 Madrid.
 12-4-1890. C. Empleado.
 Ruiz, 9.
 6.000.

17 5

LISTA COBRATORIA

Madrid.

1.327.
 Pedro López Pérez.
 Madrid.
 12-4-1890. C. Empleado.
 Ruiz, 9.
 6.000.

17 5

la matrícula de años sucesivos. Cada año, al ir a efectuarse la tarifación, se consultará el fichero y se tendrá la referencia de su declaración contributiva en el año anterior.

De transformar la cédula en un documento práctico de identidad hablaremos en un próximo y último artículo sobre cédulas personales.

M. R.

La retribución de los concejales

El hecho de que el Ayuntamiento de Barcelona haya acordado conceder un sueldo a los concejales ha logrado concitar las iras de la prensa reaccionaria de toda España y que se haya dedicado, con este motivo, a censurar acerbamente no solamente el acuerdo, sino la autonomía por la cual ha sido posible la adopción del mismo.

Muchos y muy variados han sido los argumentos empleados para querer justificar una posición de por sí insostenible. Desde hacer una defensa apasionada de las Haciendas locales — ellos que las arruinaron durante todo el período monárquico —, hasta el de que el que no se encuentre en condiciones de poder sufragarse los gastos de representación que el desempeño del cargo le proporcione que no vaya a los Municipios.

No nos puede extrañar esta posición de parte de quienes, acostumbrados a dominar la vida municipal, utilizando el Ayuntamiento para consolidar su predominio político y económico, no pueden hacerse a la idea de que la clase obrera vaya irrumpiendo, cada día con más fuerza, en la vida local.

Los intereses de la ciudad o del pueblo deben estar encomendados a quienes efectivamente representan el pensamiento de la mayoría de los habitantes del mismo. Y si es una ley fatal que en todas partes el proletariado constituye una inmensa mayoría sobre los que le oprimen, ¿cómo puede extrañar a nadie que cada día sea mayor la representación socialista en los Municipios?

Y si esto es una verdad incuestionable, ¿cómo hay quien pueda pensar que los trabajadores han de enviar a velar por sus intereses a quienes precisamente no comprenden la realidad de los problemas?

Somos, pues, los socialistas los que con más tesón hemos de defender el que a las corporaciones públicas puedan ir no los que tengan más medios económicos, sino los que por su capacidad y honradez merezcan la confianza del vecindario.

Si mantenemos la posición de que deben ir los más capaces, es lo lógico que digamos que si al Municipio van a defender los intereses del vecindario, sea el propio vecindario quien les pague. Lo mismo que los capitalistas hacen con sus administradores. Estos van a defender los intereses de las Empresas, y son las propias Empresas las que les abonan el salario.

La clase obrera ha venido sosteniendo hasta el momento presente a aquellos hombres que ha considerado preciso tener en los Ayuntamientos. Y porque conoce ya de los esfuerzos que ha realizado para que los concejales hayan abandonado el taller, la fábrica o la oficina para dedicarse a la función edilicia, es por lo que ahora reclama, con justicia, que no sea una parte sola del pueblo la que tenga que pagar los gastos de administración de los bienes del común.

Una vez fijada esta posición, nosotros estimamos que,

siendo retribuido el cargo de concejal, éste debe ser incompatible con el desempeño de otro cargo. Por ello estimamos que más que dieta, en el sentido que se da a esta palabra de indemnización por pérdida de sueldo o jornal, debe ser sueldo fijo el que se establezca. La dieta no resuelve nada a quien en el período de duración de su mandato tiene que estar supeditado a trabajar en su lugar habitual para completar entre el jornal y la dieta edilicia el ingreso imprescindible para atender las necesidades del hogar.

La función debe ser permanente y el ingreso fijo. Sólo de esta forma se puede exigir el cumplimiento de su deber a quienes por la voluntad del pueblo se pongan al frente de la Administración local.

En nombre de la economía de la Hacienda local no hay posibilidad de oponerse a la retribución de los concejales. De ser consecuentes con ese criterio, habría que ir a la suspensión de todos los funcionarios. Porque no puede concebirse que mientras a quien se limita a ejercer una función mecánica se le atribuye un sueldo, quienes tienen la máxima responsabilidad en la gestión y en el desarrollo de iniciativas tengan que estar supeditados a no poder ocuparse con la atención que los problemas merecen.

Que las derechas se opongan a este principio de justicia no nos sorprende. Lo que nos duele es que haya aún un sector de la clase obrera que por incomprensión se sume a dicho criterio. No piensa que si los enemigos lo defienden es porque ven el peligro que representa que el proletariado pueda destacar a los Municipios sus hombres más preparados. No comprende que los problemas municipales son de una importancia suma para la clase obrera, ya que es la gestión de todos los intereses del pueblo. Que haya casas baratas donde los trabajadores vivan en mejores condiciones, que se desarrolle una eficaz política de abastos que abarate la vida, que se dote de escuelas y de los servicios complementarios de la misma, que se consiga higienizar las viviendas, que se realicen obras de urbanización, que al propio tiempo que embellecen proporcionan trabajo. Todo esto y otros muchos aspectos requieren una atención constante del concejal que efectivamente quiere cumplir con su deber.

Por último, nuestra norma ha sido siempre la de que todo el mundo debe conocer de qué viven los que administran los intereses del pueblo. Y es preferible y más honrado pedir que se asigne un sueldo, a actuar externamente en forma gratuita y no saber de qué modo se allegan recursos para vivir con la esplendidez que lo hacen muchos.

H. GONZALEZ

Leed y propagad

EL SOCIALISTA

Sociedad Española

P U R I C E L L I

Manuel Silvela, número 1

M A D R I D

se juzga por el monje hábito



y a un Ayuntamiento se le juzga por el «pelaje» de sus funcionarios. Vestirlos bien, para mucho tiempo, sin gravar demasiado el presupuesto, es problema que resuelve la colaboración de una sastrería especializada en uniformes...



que dé a esos uniformes «la línea» que tienen todos sus trajes de calle, gracias a sus cortadores de primer orden, y la duración que deben a la calidad de sus pañerías, a pesar de sus precios siempre económicos.

CASA LA BENITEZ

GRANDES MANUFACTURAS DE SASTRERIA

Sección Medida.
Sección Señoras.
Sección Niños.
Sección Uniformes.

Proveedor de la Excm. Diputación Provincial de Madrid, del Excmo. Ayuntamiento de Madrid y de la Banda Republicana.

ROSALIA DE CASTRO, 42
(Antes Infantas) Teléfono 17149
MADRID